Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 621

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA
Incidentado	EMSSANAR S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2010-00067-00

Decide este juzgado sobre el obedecimiento a la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contenida en el Auto No. 022 del 20 de febrero de 2023, mediante el cual se pronunció sobre el grado de consulta a la sanción impuesta por Auto No. 315 del 01 de febrero de 2023, confirmándola.

Por lo tanto, este Juzgado obedecerá y cumplirá lo decidido por el Superior.

Además, dispondrá remitir las comunicaciones para el cumplimiento de las sanciones impuestas y el archivo del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en su Auto No. 022 del 20 de febrero de 2023, mediante el cual se confirmó el Auto No. 315 del 01 de febrero de 2023

SEGUNDO: LIBRAR los oficios ordenados en el Auto No. 315 del 01 de febrero de 2023 con destino a la Fiscalía General de la Nación y Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA	diegocampo89@gmail.com
JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela	tutelasrvc@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co
JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ, Agente	tutelasrvc@emssanar.org.co y

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
Interventor	unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co
ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios	tutelasrvc@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 031 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
ID-067-2010

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ab9eb4a39045eda5b6756eb43ae5ea9658345c901f6e56e77e084e970ca085**
Documento generado en 27/02/2023 07:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 625

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOSÉ ARIEL MONROY GUERRERO representada por
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2015-00444-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante JOSÉ ARIEL MONROY GUERRERO, a través de su apoderado judicial.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

- Los valores reconocidos y pagados con ocasión de la Resolución GNR 182911 del 22 de mayo de 2014 no fueron descontados en forma adecuada (individual y detalladamente) como obligaciones solucionadas.

- La indexación de las mesadas insolutas no tuvo en cuenta los índices correctos del IPC publicados por el DANE en la tabla de serie de empalme.

- La indexación de las mesadas insolutas no tuvo en cuenta que esta debe realizarse mesada a mesada, toda vez que cada una de ellas tiene una fecha de causación diferente y, por tanto, un índice del IPC inicial diferente.

- No se especificaron los valores del IPC inicial y final de la indexación aplicada.

- No se especifican y detallan con claridad las cuantías liquidadas.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

DATOS DEL CALCULO			
Incrementos desde:	1/01/2012	Incrementos hasta:	31/05/2014
Fecha del IPC final:	31/05/2014	Número de mesadas	12

2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INDEXACIÓN

FECHAS		Número de mesadas	IPC		SMLMV	Incremento del:	Indexación Incremento
Inicio	Final		Inicial	Final		14%	
1/01/2012	31/01/2012	1,00	76,75	81,53	566.700,00	79.338,00	4.941,00
1/02/2012	29/02/2012	1,00	77,22	81,53	566.700,00	79.338,00	4.428,00
1/03/2012	31/03/2012	1,00	77,31	81,53	566.700,00	79.338,00	4.331,00
1/04/2012	30/04/2012	1,00	77,42	81,53	566.700,00	79.338,00	4.212,00
1/05/2012	31/05/2012	1,00	77,66	81,53	566.700,00	79.338,00	3.954,00
1/06/2012	30/06/2012	1,00	77,72	81,53	566.700,00	79.338,00	3.889,00
1/07/2012	31/07/2012	1,00	77,70	81,53	566.700,00	79.338,00	3.911,00
1/08/2012	31/08/2012	1,00	77,73	81,53	566.700,00	79.338,00	3.879,00
1/09/2012	30/09/2012	1,00	77,96	81,53	566.700,00	79.338,00	3.633,00
1/10/2012	31/10/2012	1,00	78,08	81,53	566.700,00	79.338,00	3.506,00
1/11/2012	30/11/2012	1,00	77,98	81,53	566.700,00	79.338,00	3.612,00
1/12/2012	31/12/2012	1,00	78,05	81,53	566.700,00	79.338,00	3.537,00
1/01/2013	31/01/2013	1,00	78,28	81,53	589.500,00	82.530,00	3.426,00
1/02/2013	28/02/2013	1,00	78,63	81,53	589.500,00	82.530,00	3.044,00
1/03/2013	31/03/2013	1,00	78,79	81,53	589.500,00	82.530,00	2.870,00
1/04/2013	30/04/2013	1,00	78,99	81,53	589.500,00	82.530,00	2.654,00
1/05/2013	31/05/2013	1,00	79,21	81,53	589.500,00	82.530,00	2.417,00
1/06/2013	30/06/2013	1,00	79,39	81,53	589.500,00	82.530,00	2.225,00
1/07/2013	31/07/2013	1,00	79,43	81,53	589.500,00	82.530,00	2.182,00
1/08/2013	31/08/2013	1,00	79,50	81,53	589.500,00	82.530,00	2.107,00
1/09/2013	30/09/2013	1,00	79,73	81,53	589.500,00	82.530,00	1.863,00
1/10/2013	31/10/2013	1,00	79,52	81,53	589.500,00	82.530,00	2.086,00
1/11/2013	30/11/2013	1,00	79,35	81,53	589.500,00	82.530,00	2.267,00
1/12/2013	31/12/2013	1,00	79,56	81,53	589.500,00	82.530,00	2.044,00
1/01/2014	31/01/2014	1,00	79,95	81,53	616.000,00	86.240,00	1.704,00
1/02/2014	28/02/2014	1,00	80,45	81,53	616.000,00	86.240,00	1.158,00
1/03/2014	31/03/2014	1,00	80,77	81,53	616.000,00	86.240,00	811,00
1/04/2014	30/04/2014	1,00	81,14	81,53	616.000,00	86.240,00	415,00
1/05/2014	31/05/2014	1,00	81,53	81,53	616.000,00	86.240,00	0,00
TOTALES						2.373.616,00	81.106,00

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Incrementos pensionales	$ 2.373.616,00
	Indexación	$ 81.106,00
	(=) SUB-TOTAL	**$ 2.454.722,00**
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA (Resolución GNR 182911 de 2014)	Incrementos pensionales	$ 1.000.000,00
	Indexación	$ 0,00
	(=) SUB-TOTAL	**$ 1.000.000,00**
(=) LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		**$ 1.454.722,00**

= UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($1.454.722,00).

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de $ 50.000,00 por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 031 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-444-2015

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322cd46416569143c714d149627b2a32d0ec4a56e4ad77328b8b512e997f9611**
Documento generado en 27/02/2023 07:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 623

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JESÚS MARÍA MAZUERA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00602-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito contenida en la Resolución SUB 63705 del 05 de marzo de 2020.

Importa recordar que en calidad de liquidación del crédito se tuvo la Resolución SUB 63705 del 05 de marzo de 2020 expedida por la parte ejecutada de la cual se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Revisada la cuantificación de las obligaciones contenida en la Resolución SUB 63705 del 05 de marzo de 2020, este despacho NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que no se incluyeron las costas del proceso ordinario. Sin embargo, a la fecha todas las obligaciones objeto de ejecución (diferencias pensionales, indexación y costas) han sido extinguidas.

Ahora, la Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "…El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia…"

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Política, el juzgado también decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito contenida en la Resolución SUB 63705 del 05 de marzo de 2020 expedida por la parte ejecutada (artículo 446 del CGP), así:

Concepto	Valor

(+) Diferencias pensionales e indexación	$212.925,00
(+) Costas del proceso ordinario	$414.058,00
(-) Pago Resolución SUB 63705 de 2020	$212.925,00
(-) Depósito judicial No. 4390-3000-2468063	$414.058,00
Liquidación actualizada del crédito	**0,00**

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JESÚS MARÍA MAZUERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 031 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-602-2019

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10843ee1bc789f3aa442037dbe9ebafe661c4a0d9c50496f61e78d1a63cd4f55**
Documento generado en 27/02/2023 07:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 622

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	LUZ MÉLIDA CONDE MADRIGAL
Incidentado	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS
Radicación	76001-3105-015-2020-00237-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante LUZ MÉLIDA CONDE MADRIGAL.

La parte incidentante, el día 07 de febrero de 2023, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 024 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 01 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

> "…6. La sociedad de Activos Especiales, emitió resolución No. 1344 del 30 de diciembre de 2022, dispuso ejercer las acciones con carácter de policía administrativa a fin de que se hiciera la entrega real y material sobre los inmuebles relacionados en dicha resolución, mismos que fueron objeto del amparo de tutela.
>
> 7. Las actuaciones de la SAE se tornar irregulares, pues desconocen el amparo constitucional ordenado por el juez de tutela, por lo tanto, incurren en desacato
>
> 8. Debe tenerse en cuenta que jurídicamente no se ha tomado decisión de fondo respecto de los bienes amparados bajo el fallo de la tutela, por lo tanto, a todas luces, resulta arbitrario y lesivo cualquier acción que adelante la SAE en contra de mis intereses
>
> 9. No podemos olvidar que dicho inmueble fue dejado en deposito provisional y que dicho predio ubicado en la carrera 2 oeste No. 13-19 Edificio Pilas del Cabuyal de Cali, es el que está destinado para mi vivienda familiar, en donde actualmente vivo con mis dos hijos y mi nieta, no podemos pasar por alto del derecho fundamental a la vivienda digna…"

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

> "…ORDÉNASE a los accionados… que, dentro del término de 48 horas corridas siguientes a la notificación de la presente decisión, profieran las resoluciones a que haya lugar respecto, del apartamento ubicado en la carrera 2a Oeste No 13-19 edificio Pilas del Cabuyal No. 701 Pent-house y se rehaga la actuación cuando se recuperen las condiciones socioeconómicas y de bioseguridad normales en nuestro país, **conforme lo motivado**…" (Resaltado de este despacho)

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 433 del 09 de febrero de 2023[1] se requirió a la parte incidentada, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, a través de JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO, Vicepresidente de Bienes Muebles e Inmuebles, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN, Presidente, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

La parte incidentada, en fecha 16 de febrero de 2023, se pronunció frente al requerimiento, señalando que:

> "...Los predios identificados con los FMI 370-427549, 370-427524, 370-427531, 370-427532 y 370-427533 que corresponden al Apartamento 701, parqueadero doble N° 3 sótano 2, parqueadero sencillo N° 9 sótano 1, parqueadero N° 10, depósito 7 del Edificio Pilas del Cabuyal ubicado en la Carrera 2 Oeste # 13 - 19 de la ciudad de Cali, se encuentran en administración de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, por estar inmersos en un proceso de extinción del derecho de dominio.
>
> Dichos inmuebles se encuentran ocupados de manera irregular por la señora Luz Mélida Conde Madrigal, la cual no había sido desalojada en cumplimiento de las ordenes impartidas por el Juzgado Quince Laboral Del Circuito De Oralidad De Cali y el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, por lo que una vez cumplidas las ordenes inicialmente notificadas y observándose que la emergencia sanitaria termino el día 30 de junio del año 2022, (DECRETO 666 DE 2022), la Regional Suroccidente solicitó a la Vicepresidencia Jurídica de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, dar inicio de acciones para la recuperación física y material de los predios, a través del radicado Orfeo No. 20221700056883 de fecha 20 de octubre de 2022.
> (...)
> Así mismo, la solicitud se motivó por cuanto la administración de la copropiedad está solicitando a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, como administrador de dichos inmuebles, el pago de las expensas de administración que a la fecha de la solicitud ascienden a la suma de $192.716.303. De acuerdo con el ultimo estado de cuenta reportado por la copropiedad (febrero 2023), el apartamento adeuda más de $219.416.303. Saldos que no han sido cancelados, por cuanto el inmueble se encuentra improductivo por la ocupación irregular que persiste.
>
> Adicionalmente, en junio de 2022 la administración de la copropiedad comunicó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, una serie de daños generados por los ocupantes del apartamento 701 por concepto de abandono (...)

[1] Notificado mediante Oficio No. 202 de 2023, entregado electrónicamente el 10 de febrero de 2023.

> Es importante informar que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, no ha podido realizar ninguna gestión sobre el inmueble, por cuanto la ocupante del predio, es decir la accionante, no permite el ingreso de los funcionarios a los predios..."

Dicha respuesta se puso en conocimiento de la parte accionante mediante Auto No. 433 del 09 de febrero de 2023[2]. La parte accionante, con escritos electrónicos del 21 de febrero de 2023, se pronunció ratificando que, en su sentir, la autoridad accionada está incursa en desacato a la orden de tutela.

Este Juzgado encuentra que hay incumplimiento objetivo del fallo de tutela por la parte incidentada, por las siguientes razones.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en su Sentencia No. 01 de 2021 señaló las razones para amparar los derechos fundamentales de la parte accionante, así:

> "...según lo normado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE)... [está] encargada de administrar el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco)... habiéndoseles entregado curiosa e inconstitucionalmente, mediante la misma normatividad la <<…facultad de policía administrativa para la recuperación física…>> de los bienes que están administrando.
>
> (...) que de suyo ameritan la aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad, al amparo del mandato contenido en el artículo 4° ibídem, con el fin de inaplicar la norma citada que atribuye dichas funciones de policía administrativa.
>
> (...) no se logra advertir, ni tampoco ha sido demostrado en esta instancia por parte de la accionada S.A.E., que la medida policiva tendiente a la supuesta recuperación física de dicho inmueble hubiese sido decretada por autoridad alguna.
> (...)
> Para esta Sala, tan arbitrario e intimidatorio proceder, obviamente deja en evidencia la absoluta falta de competencia de la S.A.E., para ORDENAR Y realizar por sí misma tal diligencia y de contera la vulneración de los Derechos Fundamentales de Defensa y al Debido Proceso de la accionante.
> (...)
> lo que debía haber hecho era ajustarse al procedimiento señalado para este tipo de diligencias en el Código General del Proceso, tal como lo ordenan los numerales 1° y 2° del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, modificados por el artículo 4° de la ley 1847 [léase 1849] de 2.017, normas todas transcritas en párrafos anteriores.
>
> Todo lo anterior se agrava si en cuenta se tiene que la medida cautelar decretada y que pesa sobre el inmueble, ya legalmente no estaría vigente, pues... solo procederán de manera excepcional por las causales específicas allí señaladas y tendrán vigencia por el término improrrogable de seis (6) meses dentro del cual la el Fiscal que las decretó debió haber definido si archivaba o proseguía con la Fase de Juzgamiento,

[2] Notificado mediante Oficio No. 245 de 2023, entregado electrónicamente el 20 de febrero de 2023.

> circunstancia absolutamente vulnerada por el actuar del órgano de investigación, quien como se recordó ha mantenido vigente la medida cautelar desde el 26 de septiembre de 2006 -esto es, hace catorce (14) años y cuatro (4) meses-, en un más que moroso proceder vulnerante del Derecho Fundamental al Debido Proceso de la accionante.
>
> Así las cosas, de acuerdo con la legislación vigente corresponde única y exclusivamente o a la Fiscalía 2a Delegada de la Dirección de Fiscalía Nacional de Extinción de Dominio de Bogotá o al correspondiente Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, a donde aparentemente fueron remitas la diligencias, conforme fue indicado con antelación, y si es que ya asumió el conocimiento de las mismas, pronunciarse y resolver sobre las solicitudes que respecto de las medidas cautelares puedan proceder.
> (...)
> No obstante, se hace la salvedad que las entidades accionadas en virtud de sus facultades legales, mantienen la posibilidad de realizar las actuaciones correspondientes para la "recuperación física" de dicho inmueble, partiendo de la base que la medida cautelar aún continúe vigente y en alguna oportunidad hayan contado con la posesión o tenencia física cuya recuperación pretenden, pero una vez terminen las condiciones excepcionales causadas por la pandemia y bajo el apremio de la garantía del Debido Proceso y del Derecho Defensa..."

De la lectura de las anteriores motivaciones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali queda claro lo siguiente:

a) Para este caso concreto, se inaplicó por inconstitucional, el parágrafo 3 del artículo 91[3] de la Ley 1708 de 2014. Es decir, la parte accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, en este caso concreto, **NO PUEDE EJERCER** las funciones de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración.

b) La parte accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS debe acudir ante las autoridades judiciales que conocen del trámite de extinción de dominio para que éstas, a la luz de las normas del CGP, provean lo pertinente.

c) Para adelantar la anterior actuación (acudir a la autoridad judicial) la parte accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS debía esperar el levantamiento de las medidas especiales producto de la pandemia por la COVID-19.

Hay prueba de que la parte accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS expidió la Resolución No. 1344 de 2022 mediante la cual dispuso ejercer la función de policía administrativa para la entrega de los bienes inmuebles objeto de la presente acción constitucional. Recuérdese que esa función fue inaplicada por inconstitucional para este asunto concreto.

Es decir, la parte accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS está infringiendo objetivamente la Sentencia No. 024 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 01 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

---

[3] Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

Por lo tanto, agotada la fase de cumplimiento sin resultado objetivo a favor de los derechos fundamentales protegidos a la parte incidentante, este Juzgado procederá a admitir el trámite incidental de desacato.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato presentado por la parte actora, LUZ MÉLIDA CONDE MADRIGAL contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.

SEGUNDO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO, por el término de cinco (5) días, a la parte incidentada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.

TERCERO: ORDENAR a JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN, Presidente y JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO, Vicepresidente de Bienes Muebles e Inmuebles de la parte incidentada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, que en aplicación de la Sentencia No. 024 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 01 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, **SE ABSTENGAN DE EJERCER DIRECTAMENTE** las funciones de policía administrativa (parágrafo 3 del artículo 91[4] de la Ley 1708 de 2014) para la recuperación física de los bienes inmuebles objeto de la presente acción constitucional.

CUARTO: ORDENAR a JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN, Presidente y JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO, Vicepresidente de Bienes Muebles e Inmuebles de la parte incidentada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, que en aplicación de la Sentencia No. 024 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 01 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, **ACUDAN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES** para adelantar el trámite de entrega de los bienes inmuebles objeto de la presente acción constitucional conforme las previsiones del CGP.

QUINTO: LIBRAR COMUNICACIONES a JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN, Presidente y JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO, Vicepresidente de Bienes Muebles e Inmuebles de la parte incidentada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 024 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 01 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y, **dentro del término del traslado**, (1) **ACREDITEN** la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 07 de febrero de 2023, del cual se les corrió traslado previamente; (2) **AJUSTEN** el procedimiento de entrega de los bienes inmuebles objeto de la presente acción a las previsiones contenidas en las providencia judiciales señaladas y (3) **ACREDITEN** el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales tercero y cuarto de esta providencia judicial.

SEXTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
LUZ MÉLIDA CONDE MADRIGAL	aqp323@yahoo.com
JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN, Presidente	notificacionjuridica@saesas.gov.co

[4] Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO, Vicepresidente de Bienes Muebles e Inmuebles	notificacionjuridica@saesas.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 031 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
ID-237-2020

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec0fced6025ab689b42922e612134f6766e00291a363e257f0686657cfbd78b**
Documento generado en 27/02/2023 07:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **CECILIA ORTIZ ORTIZ,** en contra de **TERESA LORENA CANDELO SINISTERRA**, radicado con el No. **2020–00269**, encontrándose pendiente por resolver una solicitud realizada por la parte demandante. Sirvase Proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0634

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, presentó memorial allegado al correo institucional del despacho, solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.), petición que es coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada, no obstante, con el fin de continuar con el trámite del proceso el despacho, al no encontrar impedimento para ello, procede a reprogramar la fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior, convóquese a las partes para que tenga lugar la misma, para el día **MARTES SIETE (07) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.).** En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada en auto anterior.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **MARTES SIETE (07) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.),** la audiencia de que trata el art. 77 y posiblemente del art. 80 del C. P. T y S.S., diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada de sus testigos si los hubiere, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-00269
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 de Febrero del 2023.**

En Estado No. 031 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079fa9202611a711eb28a38bda1dfc32c290d335dca85e6ca32b526f00009425**

Documento generado en 27/02/2023 01:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 626

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ELENA RESTREPO MARTÍNEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00123-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito contenida en la Resolución SUB 94079 del 01 de abril de 2022.

Importa recordar que en calidad de liquidación del crédito se tuvo la Resolución SUB 94079 del 01 de abril de 2022 expedida por la parte ejecutada.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que: (1) No se especificó el periodo de mora (años, meses o días) de cada mesada insoluta, (2) No se especificó la tasa de interés moratorio aplicada y (3) El valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario no fue descontado de las obligaciones extinguidas.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la cuantificación de las obligaciones objeto de ejecución contenida en la Resolución SUB 94079 del 01 de abril de 2022 expedida por la parte ejecutada, la cual fue tenida en cuenta como liquidación del crédito (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

INTERESES MORATORIOS APLICADOS		
Periodo de Vigencia:	Abril de 2022	Resolución No. 0382 de 2022 de la Superfinanciera
Interés corriente anual:	19,0500%	Según Resolución No. 0382 de 2022 de la Superfinanciera
Interés de mora anual:	28,5750%	Según Resolución No. 0382 de 2022 de la Superfinanciera
Interés de mora mensual:	2,1166%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera.
Interés de mora diario:	0,0689%	

DATOS DEL CÁLCULO	**EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES**

Deuda de mesadas	Desde el:	16/04/2015
	Hasta el:	31/03/2022
Deuda de intereses	Desde el:	25/08/2015
	Hasta el:	30/04/2022
Número mesadas por año		14

RETROACTIVO JUDICIAL		
Inicio	Final	Valor
16/04/2015	31/08/2021	69.743.071

Periodo	%Incremento Mesada	Valor Mesada	%Aportes Salud
2015	4,60	644.350,00	12,00%
2016	7,00	689.455,00	12,00%
2017	7,00	737.717,00	12,00%
2018	5,90	781.242,00	12,00%
2019	6,00	828.116,00	12,00%
2020	6,00	877.803,00	8,00%
2021	3,50	908.526,00	8,00%
2022	10,07	1.000.000,00	4,00%

2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
16/04/2015	30/04/2015	2440	0,50	644.350	322.175	38.700	541.628
1/05/2015	31/05/2015	2440	1,00	644.350	644.350	77.400	1.083.255
1/06/2015	30/06/2015	2440	2,00	644.350	1.288.700	77.400	2.166.511
1/07/2015	31/07/2015	2440	1,00	644.350	644.350	77.400	1.083.255
1/08/2015	31/08/2015	2434	1,00	644.350	644.350	77.400	1.080.592
1/09/2015	30/09/2015	2404	1,00	644.350	644.350	77.400	1.067.273
1/10/2015	31/10/2015	2373	1,00	644.350	644.350	77.400	1.053.510
1/11/2015	30/11/2015	2343	2,00	644.350	1.288.700	77.400	2.080.383
1/12/2015	31/12/2015	2312	1,00	644.350	644.350	77.400	1.026.429
1/01/2016	31/01/2016	2281	1,00	689.455	689.455	82.800	1.083.554
1/02/2016	29/02/2016	2252	1,00	689.455	689.455	82.800	1.069.778
1/03/2016	31/03/2016	2221	1,00	689.455	689.455	82.800	1.055.052
1/04/2016	30/04/2016	2191	1,00	689.455	689.455	82.800	1.040.801
1/05/2016	31/05/2016	2160	1,00	689.455	689.455	82.800	1.026.075
1/06/2016	30/06/2016	2130	2,00	689.455	1.378.910	82.800	2.023.647
1/07/2016	31/07/2016	2099	1,00	689.455	689.455	82.800	997.097
1/08/2016	31/08/2016	2068	1,00	689.455	689.455	82.800	982.371
1/09/2016	30/09/2016	2038	1,00	689.455	689.455	82.800	968.120
1/10/2016	31/10/2016	2007	1,00	689.455	689.455	82.800	953.394
1/11/2016	30/11/2016	1977	2,00	689.455	1.378.910	82.800	1.878.286
1/12/2016	31/12/2016	1946	1,00	689.455	689.455	82.800	924.417
1/01/2017	31/01/2017	1915	1,00	737.717	737.717	88.600	973.370
1/02/2017	28/02/2017	1887	1,00	737.717	737.717	88.600	959.138
1/03/2017	31/03/2017	1856	1,00	737.717	737.717	88.600	943.381
1/04/2017	30/04/2017	1826	1,00	737.717	737.717	88.600	928.132
1/05/2017	31/05/2017	1795	1,00	737.717	737.717	88.600	912.375
1/06/2017	30/06/2017	1765	2,00	737.717	1.475.434	88.600	1.794.253
1/07/2017	31/07/2017	1734	1,00	737.717	737.717	88.600	881.370
1/08/2017	31/08/2017	1703	1,00	737.717	737.717	88.600	865.613
1/09/2017	30/09/2017	1673	1,00	737.717	737.717	88.600	850.364
1/10/2017	31/10/2017	1642	1,00	737.717	737.717	88.600	834.607
1/11/2017	30/11/2017	1612	2,00	737.717	1.475.434	88.600	1.638.717
1/12/2017	31/12/2017	1581	1,00	737.717	737.717	88.600	803.602
1/01/2018	31/01/2018	1550	1,00	781.242	781.242	93.800	834.327
1/02/2018	28/02/2018	1522	1,00	781.242	781.242	93.800	819.256
1/03/2018	31/03/2018	1491	1,00	781.242	781.242	93.800	802.569
1/04/2018	30/04/2018	1461	1,00	781.242	781.242	93.800	786.421
1/05/2018	31/05/2018	1430	1,00	781.242	781.242	93.800	769.734
1/06/2018	30/06/2018	1400	2,00	781.242	1.562.484	93.800	1.507.172
1/07/2018	31/07/2018	1369	1,00	781.242	781.242	93.800	736.899
1/08/2018	31/08/2018	1338	1,00	781.242	781.242	93.800	720.213
1/09/2018	30/09/2018	1308	1,00	781.242	781.242	93.800	704.065
1/10/2018	31/10/2018	1277	1,00	781.242	781.242	93.800	687.378
1/11/2018	30/11/2018	1247	2,00	781.242	1.562.484	93.800	1.342.460
1/12/2018	31/12/2018	1216	1,00	781.242	781.242	93.800	654.543
1/01/2019	31/01/2019	1185	1,00	828.116	828.116	99.400	676.128
1/02/2019	28/02/2019	1157	1,00	828.116	828.116	99.400	660.152
1/03/2019	31/03/2019	1126	1,00	828.116	828.116	99.400	642.464
1/04/2019	30/04/2019	1096	1,00	828.116	828.116	99.400	625.347
1/05/2019	31/05/2019	1065	1,00	828.116	828.116	99.400	607.659
1/06/2019	30/06/2019	1035	2,00	828.116	1.656.232	99.400	1.181.084
1/07/2019	31/07/2019	1004	1,00	828.116	828.116	99.400	572.854

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
1/08/2019	31/08/2019	973	1,00	828.116	828.116	99.400	555.166
1/09/2019	30/09/2019	943	1,00	828.116	828.116	99.400	538.049
1/10/2019	31/10/2019	912	1,00	828.116	828.116	99.400	520.362
1/11/2019	30/11/2019	882	2,00	828.116	1.656.232	99.400	1.006.489
1/12/2019	31/12/2019	851	1,00	828.116	828.116	99.400	485.557
1/01/2020	31/01/2020	820	1,00	877.803	877.803	70.300	495.941
1/02/2020	29/02/2020	791	1,00	877.803	877.803	70.300	478.402
1/03/2020	31/03/2020	760	1,00	877.803	877.803	70.300	459.653
1/04/2020	30/04/2020	730	1,00	877.803	877.803	70.300	441.509
1/05/2020	31/05/2020	699	1,00	877.803	877.803	70.300	422.760
1/06/2020	30/06/2020	669	2,00	877.803	1.755.606	70.300	809.231
1/07/2020	31/07/2020	638	1,00	877.803	877.803	70.300	385.866
1/08/2020	31/08/2020	607	1,00	877.803	877.803	70.300	367.117
1/09/2020	30/09/2020	577	1,00	877.803	877.803	70.300	348.973
1/10/2020	31/10/2020	546	1,00	877.803	877.803	70.300	330.224
1/11/2020	30/11/2020	516	2,00	877.803	1.755.606	70.300	624.160
1/12/2020	31/12/2020	485	1,00	877.803	877.803	70.300	293.331
1/01/2021	31/01/2021	454	1,00	908.526	908.526	72.700	284.192
1/02/2021	28/02/2021	426	1,00	908.526	908.526	72.700	266.665
1/03/2021	31/03/2021	395	1,00	908.526	908.526	72.700	247.260
1/04/2021	30/04/2021	365	1,00	908.526	908.526	72.700	228.481
1/05/2021	31/05/2021	334	1,00	908.526	908.526	72.700	209.075
1/06/2021	30/06/2021	304	2,00	908.526	1.817.052	72.700	380.592
1/07/2021	31/07/2021	273	1,00	908.526	908.526	72.700	170.891
1/08/2021	31/08/2021	242	1,00	908.526	908.526	72.700	151.486
1/09/2021	30/09/2021	212	1,00	908.526	908.526	72.700	132.707
1/10/2021	31/10/2021	181	1,00	908.526	908.526	72.700	113.301
1/11/2021	30/11/2021	151	2,00	908.526	1.817.052	72.700	189.044
1/12/2021	31/12/2021	120	1,00	908.526	908.526	72.700	75.117
1/01/2022	31/01/2022	89	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	61.321
1/02/2022	28/02/2022	61	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	42.029
1/03/2022	31/03/2022	30	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	20.670
TOTALES ADEUDADOS					77.285.701	6.799.700	64.036.696

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Mesadas	$ 77.285.701,00
	Intereses Moratorios	$ 64.036.696,00
	Costas del Proceso Ordinario	$ 2.000.000,00
	(-) Aportes a Salud	$ 6.799.700,00
	(=) SUB-TOTAL	**$ 136.522.697,00**
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA (Resolución SUB 94079 de 2022 + Depósito Judicial No. 4690-3000-2809504)	Mesadas	$ 6.634.104,00
	Mesadas Adicionales	$ 908.526,00
	Intereses de Mora	$ 55.070.648,00
	Pago Ordenado Sentencia	$ 69.743.071,00
	Costas del Proceso Ordinario	$ 2.000.000,00
	(-) Aportes a Salud	$ 6.799.700,00
	(=) SUB-TOTAL	**$ 127.556.649,00**
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		**$ 8.966.048,00**

= OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS ($8.966.048,00).

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de $ 500.000,00 por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 031 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-123-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a786ba4141595c1f51375cda72e7872237af13e646e7fabc8c702c49069b64db**
Documento generado en 27/02/2023 07:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 627

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ROSA MARÍA BUSTAMANTE ASPRILLA
Ejecutada	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Radicación	76001-3105-015-2022-00170-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante ROSA MARÍA BUSTAMANTE ASPRILLA, a través de su apoderado judicial.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

- La indexación de las mesadas insolutas no tuvo en cuenta los índices correctos del IPC publicados por el DANE en la tabla de serie de empalme.

- Se incluyó la liquidación de intereses de mora sin que ella tenga sustento en el título ejecutivo ni en el mandamiento de pago ni en la orden de seguir adelante la ejecución.

- Se omitió la liquidación y descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme lo ordena el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3.2.1.5 del Decreto Único 780 de 2016 que corresponde al artículo 1 del Decreto 1990 de 2016.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

Se requerirá a la parte ejecutada para que informe si ha expedido acto administrativo para la solución de las obligaciones impuestas en el título base de recaudo ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	27/02/2014
	Hasta el:	31/01/2023
Deuda de indexación	Desde el:	27/02/2014
	Hasta el:	31/01/2023
Número mesadas por año		14

RETROACTIVO JUDICIAL		
Inicio	Final	Valor
27/02/2014	31/01/2021	94.753.251

EVOLUCIÓN DE MESADAS			
Periodo	%Increm. Pensión	Valor Mesada	%Aporte Salud
2014	1,94	840.231	12,00%
2015	3,66	870.983	12,00%
2016	6,77	929.949	12,00%
2017	5,75	983.421	12,00%
2018	4,09	1.023.643	12,00%
2019	3,18	1.056.195	12,00%
2020	3,80	1.096.330	10,00%
2021	1,61	1.113.981	10,00%
2022	5,62	1.176.587	10,00%
2023	13,12	1.330.955	10,00%

2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INDEXACIÓN

PERIODO		Número mesadas	IPC		Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por indexación
Inicio	Final		Inicial	Final				
27/02/2014	28/02/2014	0,13	80,45	128,27	840.231	109.204	13.200	64.912
1/03/2014	31/03/2014	1	80,77	128,27	840.231	840.231	100.900	494.131
1/04/2014	30/04/2014	1	81,14	128,27	840.231	840.231	100.900	488.046
1/05/2014	31/05/2014	1	81,53	128,27	840.231	840.231	100.900	481.693
1/06/2014	30/06/2014	2	81,61	128,27	840.231	1.680.462	100.900	960.793
1/07/2014	31/07/2014	1	81,73	128,27	840.231	840.231	100.900	478.458
1/08/2014	31/08/2014	1	81,90	128,27	840.231	840.231	100.900	475.721
1/09/2014	30/09/2014	1	82,01	128,27	840.231	840.231	100.900	473.955
1/10/2014	31/10/2014	1	82,14	128,27	840.231	840.231	100.900	471.876
1/11/2014	30/11/2014	2	82,25	128,27	840.231	1.680.462	100.900	940.241
1/12/2014	31/12/2014	1	82,47	128,27	840.231	840.231	100.900	466.625
1/01/2015	31/01/2015	1	83,00	128,27	870.983	870.983	104.600	475.053
1/02/2015	28/02/2015	1	83,96	128,27	870.983	870.983	104.600	459.662
1/03/2015	31/03/2015	1	84,45	128,27	870.983	870.983	104.600	451.942
1/04/2015	30/04/2015	1	84,90	128,27	870.983	870.983	104.600	444.930
1/05/2015	31/05/2015	1	85,12	128,27	870.983	870.983	104.600	441.529
1/06/2015	30/06/2015	2	85,21	128,27	870.983	1.741.966	104.600	880.285
1/07/2015	31/07/2015	1	85,37	128,27	870.983	870.983	104.600	437.685
1/08/2015	31/08/2015	1	85,78	128,27	870.983	870.983	104.600	431.430
1/09/2015	30/09/2015	1	86,39	128,27	870.983	870.983	104.600	422.234
1/10/2015	31/10/2015	1	86,98	128,27	870.983	870.983	104.600	413.462
1/11/2015	30/11/2015	2	87,51	128,27	870.983	1.741.966	104.600	811.365
1/12/2015	31/12/2015	1	88,05	128,27	870.983	870.983	104.600	397.853
1/01/2016	31/01/2016	1	89,19	128,27	929.949	929.949	111.600	407.472
1/02/2016	29/02/2016	1	90,33	128,27	929.949	929.949	111.600	390.593
1/03/2016	31/03/2016	1	91,18	128,27	929.949	929.949	111.600	378.283
1/04/2016	30/04/2016	1	91,63	128,27	929.949	929.949	111.600	371.858
1/05/2016	31/05/2016	1	92,10	128,27	929.949	929.949	111.600	365.214
1/06/2016	30/06/2016	2	92,54	128,27	929.949	1.859.898	111.600	718.113
1/07/2016	31/07/2016	1	93,02	128,27	929.949	929.949	111.600	352.405
1/08/2016	31/08/2016	1	92,73	128,27	929.949	929.949	111.600	356.415
1/09/2016	30/09/2016	1	92,68	128,27	929.949	929.949	111.600	357.109
1/10/2016	31/10/2016	1	92,62	128,27	929.949	929.949	111.600	357.943
1/11/2016	30/11/2016	2	92,73	128,27	929.949	1.859.898	111.600	712.831
1/12/2016	31/12/2016	1	93,11	128,27	929.949	929.949	111.600	351.165
1/01/2017	31/01/2017	1	94,07	128,27	983.421	983.421	118.100	357.532
1/02/2017	28/02/2017	1	95,01	128,27	983.421	983.421	118.100	344.265
1/03/2017	31/03/2017	1	95,46	128,27	983.421	983.421	118.100	338.006
1/04/2017	30/04/2017	1	95,91	128,27	983.421	983.421	118.100	331.806
1/05/2017	31/05/2017	1	96,12	128,27	983.421	983.421	118.100	328.932
1/06/2017	30/06/2017	2	96,23	128,27	983.421	1.966.842	118.100	654.865
1/07/2017	31/07/2017	1	96,18	128,27	983.421	983.421	118.100	328.114

PERIODO		Número mesadas	IPC		Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por indexación
Inicio	Final		Inicial	Final				
1/08/2017	31/08/2017	1	96,32	128,27	983.421	983.421	118.100	326.207
1/09/2017	30/09/2017	1	96,36	128,27	983.421	983.421	118.100	325.664
1/10/2017	31/10/2017	1	96,37	128,27	983.421	983.421	118.100	325.528
1/11/2017	30/11/2017	2	96,55	128,27	983.421	1.966.842	118.100	646.175
1/12/2017	31/12/2017	1	96,92	128,27	983.421	983.421	118.100	318.100
1/01/2018	31/01/2018	1	97,53	128,27	1.023.643	1.023.643	122.900	322.637
1/02/2018	28/02/2018	1	98,22	128,27	1.023.643	1.023.643	122.900	313.179
1/03/2018	31/03/2018	1	98,45	128,27	1.023.643	1.023.643	122.900	310.056
1/04/2018	30/04/2018	1	98,91	128,27	1.023.643	1.023.643	122.900	303.854
1/05/2018	31/05/2018	1	99,16	128,27	1.023.643	1.023.643	122.900	300.507
1/06/2018	30/06/2018	2	99,31	128,27	1.023.643	2.047.286	122.900	597.013
1/07/2018	31/07/2018	1	99,18	128,27	1.023.643	1.023.643	122.900	300.240
1/08/2018	31/08/2018	1	99,30	128,27	1.023.643	1.023.643	122.900	298.640
1/09/2018	30/09/2018	1	99,47	128,27	1.023.643	1.023.643	122.900	296.380
1/10/2018	31/10/2018	1	99,59	128,27	1.023.643	1.023.643	122.900	294.789
1/11/2018	30/11/2018	2	99,70	128,27	1.023.643	2.047.286	122.900	586.670
1/12/2018	31/12/2018	1	100,00	128,27	1.023.643	1.023.643	122.900	289.384
1/01/2019	31/01/2019	1	100,60	128,27	1.056.195	1.056.195	126.800	290.506
1/02/2019	28/02/2019	1	101,18	128,27	1.056.195	1.056.195	126.800	282.786
1/03/2019	31/03/2019	1	101,62	128,27	1.056.195	1.056.195	126.800	276.989
1/04/2019	30/04/2019	1	102,12	128,27	1.056.195	1.056.195	126.800	270.461
1/05/2019	31/05/2019	1	102,44	128,27	1.056.195	1.056.195	126.800	266.317
1/06/2019	30/06/2019	2	102,71	128,27	1.056.195	2.112.390	126.800	525.681
1/07/2019	31/07/2019	1	102,94	128,27	1.056.195	1.056.195	126.800	259.893
1/08/2019	31/08/2019	1	103,03	128,27	1.056.195	1.056.195	126.800	258.744
1/09/2019	30/09/2019	1	103,26	128,27	1.056.195	1.056.195	126.800	255.815
1/10/2019	31/10/2019	1	103,43	128,27	1.056.195	1.056.195	126.800	253.658
1/11/2019	30/11/2019	2	103,54	128,27	1.056.195	2.112.390	126.800	504.534
1/12/2019	31/12/2019	1	103,80	128,27	1.056.195	1.056.195	126.800	248.989
1/01/2020	31/01/2020	1	104,24	128,27	1.096.330	1.096.330	109.700	252.732
1/02/2020	29/02/2020	1	104,94	128,27	1.096.330	1.096.330	109.700	243.733
1/03/2020	31/03/2020	1	105,53	128,27	1.096.330	1.096.330	109.700	236.241
1/04/2020	30/04/2020	1	105,70	128,27	1.096.330	1.096.330	109.700	234.098
1/05/2020	31/05/2020	1	105,36	128,27	1.096.330	1.096.330	109.700	238.391
1/06/2020	30/06/2020	2	104,97	128,27	1.096.330	2.192.660	109.700	486.701
1/07/2020	31/07/2020	1	104,97	128,27	1.096.330	1.096.330	109.700	243.350
1/08/2020	31/08/2020	1	104,96	128,27	1.096.330	1.096.330	109.700	243.478
1/09/2020	30/09/2020	1	105,29	128,27	1.096.330	1.096.330	109.700	239.279
1/10/2020	31/10/2020	1	105,23	128,27	1.096.330	1.096.330	109.700	240.040
1/11/2020	30/11/2020	2	105,08	128,27	1.096.330	2.192.660	109.700	483.896
1/12/2020	31/12/2020	1	105,48	128,27	1.096.330	1.096.330	109.700	236.873
1/01/2021	31/01/2021	1	105,91	128,27	1.113.981	1.113.981	111.400	235.187
1/02/2021	28/02/2021	1	106,58	128,27	1.113.981	1.113.981	111.400	226.705
1/03/2021	31/03/2021	1	107,12	128,27	1.113.981	1.113.981	111.400	219.947
1/04/2021	30/04/2021	1	107,76	128,27	1.113.981	1.113.981	111.400	212.024
1/05/2021	31/05/2021	1	108,84	128,27	1.113.981	1.113.981	111.400	198.867
1/06/2021	30/06/2021	2	108,78	128,27	1.113.981	2.227.962	111.400	399.182
1/07/2021	31/07/2021	1	109,14	128,27	1.113.981	1.113.981	111.400	195.258
1/08/2021	31/08/2021	1	109,62	128,27	1.113.981	1.113.981	111.400	189.525
1/09/2021	30/09/2021	1	110,04	128,27	1.113.981	1.113.981	111.400	184.550
1/10/2021	31/10/2021	1	110,06	128,27	1.113.981	1.113.981	111.400	184.314
1/11/2021	30/11/2021	2	110,60	128,27	1.113.981	2.227.962	111.400	355.950
1/12/2021	31/12/2021	1	111,41	128,27	1.113.981	1.113.981	111.400	168.582
1/01/2022	31/01/2022	1	113,26	128,27	1.176.587	1.176.587	117.700	155.929
1/02/2022	28/02/2022	1	115,11	128,27	1.176.587	1.176.587	117.700	134.514
1/03/2022	31/03/2022	1	116,26	128,27	1.176.587	1.176.587	117.700	121.545
1/04/2022	30/04/2022	1	117,71	128,27	1.176.587	1.176.587	117.700	105.554
1/05/2022	31/05/2022	1	118,70	128,27	1.176.587	1.176.587	117.700	94.860
1/06/2022	30/06/2022	2	119,31	128,27	1.176.587	2.353.174	117.700	176.720

PERIODO		Número mesadas	IPC		Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por indexación
Inicio	Final		Inicial	Final				
1/07/2022	31/07/2022	1	120,27	128,27	1.176.587	1.176.587	117.700	78.263
1/08/2022	31/08/2022	1	121,50	128,27	1.176.587	1.176.587	117.700	65.560
1/09/2022	30/09/2022	1	122,63	128,27	1.176.587	1.176.587	117.700	54.114
1/10/2022	31/10/2022	1	123,51	128,27	1.176.587	1.176.587	117.700	45.345
1/11/2022	30/11/2022	2	124,46	128,27	1.176.587	2.353.174	117.700	72.036
1/12/2022	31/12/2022	1	126,03	128,27	1.176.587	1.176.587	117.700	20.912
1/01/2023	31/01/2023	1	128,27	128,27	1.330.955	1.330.955	133.100	0
TOTALES						127.038.177	12.228.900	36.790.453

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Retroactivo Liquidado	$ 127.038.177,00
	Indexación	$ 36.790.453,00
	Costas del Proceso Ordinario	$ 4.000.000,00
	(-) Aportes a Salud	$ 12.228.900,00
	(=) SUB-TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 155.599.730,00**
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		**$ 155.599.730,00**

= CUENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS ($155.599.730,00).

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de $ 7.000.000,00 por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN a la parte ejecutada, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que, en caso de haberse expedido, allegue, **dentro de los cinco (5) días siguientes**, el acto administrativo de cumplimiento de la Sentencia No. 84 de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada, actualizada y confirmada por Sentencia No. 066 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 198 de 2022 (costas). **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-170-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 031 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bde512a7ebeb8577fba360d943b8969125b9fb6079cc333000fa621c65316cf**

Documento generado en 27/02/2023 07:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ,** en contra de **PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2022–00237**, iniformando que las entidades demandadas, contestaron la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0629

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las empresas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, habiéndose notificado de la acción, dieron contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **DANIELA VARELA BARRERA**, identificada con C.C. No. 1.144.082.440 y T.P. No. 324.520 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: De igual manera, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con C.C. No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** en los términos del poder a ella otorgado y así mismo **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho, Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 73.191.919 y T.P. No. 233.384 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en los términos del poder a él otorgado.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **JUEVES NUEVE (09) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada de sus testigos si los hubiere, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2022-00237
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 de Febrero del 2023.**

En Estado No. 031 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001fa347bffffd7890f03ec782cfd3de1e5b7ff1df47672dc2a9a3c5e70fa7d7**
Documento generado en 27/02/2023 01:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **SANDRA PATRICIA SAAVEDRA BEDOYA,** en contra de **PROTECCIÓN S.A.,** y **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2022–00249**, iniformando que las entidades demandadas, contestaron la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0630

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las empresas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** y la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, habiéndose notificado de la acción, dieron contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** y la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho, Dr. **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS**, identificado con C.C. No. 1.144.052.910 y T.P. No. 253.865 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: De igual manera, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho, Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 73.191.919 y T.P. No. 233.384 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en los términos del poder a él otorgado.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **JUEVES NUEVE (09) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.),** diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada de sus testigos si los hubiere, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2022-00249
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 de Febrero del 2023.**

En Estado No. 031 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df25d607897be8d77c16d18759fe0e1a744d3a923140d7d2fcbf89860ec0760e**
Documento generado en 27/02/2023 01:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **OSCAR DAVALOS MURIEL,** en contra de **PORVENIR S.A.,** y **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2022–00253**, iniformando que las entidades demandadas, contestaron la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0631

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las empresas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** y la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, habiéndose notificado de la acción, dieron contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** y la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho, Dr. **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS**, identificado con C.C. No. 1.144.052.910 y T.P. No. 253.865 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: De igual manera, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho, Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en los términos del poder a él otorgado.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **JUEVES NUEVE (09) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.),** diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada de sus testigos si los hubiere, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2022-00253
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 de Febrero del 2023.**

En Estado No. 031 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a43009f0c0ea937e4f673905ffe87ec4cf4d72ed607d21857b081fac99b0b9**
Documento generado en 27/02/2023 01:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **LUZ MIRYAM ALVAREZ BARRERA,** en contra de **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2022–00297**, iniformando que las entidades demandadas, contestaron la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0632

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las empresas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, habiéndose notificado de la acción, dieron contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho, Dr. **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS**, identificado con C.C. No. 1.144.052.910 y T.P. No. 253.865 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: De igual manera, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con C.C. No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** en los términos del poder a ella otorgado y así mismo **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho, Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en los términos del poder a él otorgado.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **JUEVES NUEVE (09) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 A.M.),** diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada de sus testigos si los hubiere, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2022-00297
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 de Febrero del 2023.**

En Estado No. 031 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cd271f8b2ab3783de328f62141a51d2b973786d07a848a1b1ee1ae9b9af40c**
Documento generado en 27/02/2023 01:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **JAIRO DUQUE OSPINA,** en contra de **SKANDIA S.A.** y **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2022–00331**, iniformando que las entidades demandadas y la empresa llamada en garantía, contestaron la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0633

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la empresa **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, habiéndose notificado de la acción, dieron contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial.

De igual forma, dentro de la contestación de la demanda aportada por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** se observa llamamiento en garantía a la empresa **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** la cual contestó el llamamiento en legal forma y dentro del término legal, sin que se observe razón alguna para no admitir el llamamiento, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y por parte de llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **DANIELA VARELA BARRERA**, identificada con C.C. No. 1.144.082.440 y T.P. No. 324.520 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: De igual manera, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho, Dr. **DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO**, identificado con C.C. No. 1.085.291.127 y T.P. No. 329.936 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** en los términos del poder a él otorgado y así mismo **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**, identificada con C.C. No. 38.873.416 y T.P. No. 83.061 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la empresa llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** en los términos del poder a ella otorgado.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **JUEVES NUEVE (09) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.),** diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada de sus testigos si los hubiere, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2022-00331
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 de Febrero del 2023.**

En Estado No. 031 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9179541da5bc3ed609f400624b7666d0dc4c4d92fa771d925151a3d01b4fa6a**

Documento generado en 27/02/2023 01:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 628

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LAURA VICTORIA STREITHORST ROMERO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00361-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante LAURA VICTORIA STREITHORST ROMERO, a través de su apoderada judicial.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

- Se cuantificó la obligación de pago de costas del proceso ejecutivo sin que previamente se haya cumplido el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del CGP

- Los valores reconocidos y pagados con ocasión de la Resolución SUB 225265 del 14 de septiembre de 2021 no fueron descontados en forma adecuada (individual y detalladamente) como obligaciones solucionadas.

- No se especificó el periodo de mora (años, meses o días) de cada mesada insoluta.

- El periodo de mora cada mesada insoluta no corresponde con lo ordenada en el título base de recaudo ejecutivo.

- No se especificó la tasa de interés moratorio aplicada.

- No se especifican y detallan con claridad las cuantías liquidadas.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito. Las agencias en derecho del proceso ejecutivo serán las mismas que fueron fijadas en el numeral tercero de la Sentencia No. 02 del 03 de febrero de 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

INTERESES MORATORIOS APLICADOS		
Periodo de Vigencia:	Octubre de 2021	Resolución No. 1095 de 2021 de la Superfinanciera
Interés corriente anual:	17,0800%	Según Resolución No. 1095 de 2021 de la Superfinanciera
Interés de mora anual:	25,6200%	Según Resolución No. 1095 de 2021 de la Superfinanciera
Interés de mora mensual:	1,9189%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera.
Interés de mora diario:	0,0625%	

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	11/06/2012
	Hasta el:	30/09/2021
Deuda de intereses	Desde el:	23/06/2013
	Hasta el:	31/10/2021
Número mesadas año		13

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES			
Periodo	**%Incremento Mesada**	**Valor Mesada**	**%Aportes Salud**
2012	3,73	2.361.980,00	12,00%
2013	2,44	2.419.612,00	12,00%
2014	1,94	2.466.553,00	12,00%
2015	3,66	2.556.829,00	12,00%
2016	6,77	2.729.926,00	12,00%
2017	5,75	2.886.897,00	12,00%
2018	4,09	3.004.971,00	12,00%
2019	3,18	3.100.529,00	12,00%
2020	3,80	3.218.349,00	12,00%
2021	1,61	3.270.164,00	12,00%

2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	**Final**						
11/06/2012	30/06/2012	3052	0,67	2.361.980	1.574.637	189.000	3.003.620
1/07/2012	31/07/2012	3052	1,00	2.361.980	2.361.980	283.500	4.505.477
1/08/2012	31/08/2012	3052	1,00	2.361.980	2.361.980	283.500	4.505.477
1/09/2012	30/09/2012	3052	1,00	2.361.980	2.361.980	283.500	4.505.477
1/10/2012	31/10/2012	3052	1,00	2.361.980	2.361.980	283.500	4.505.477
1/11/2012	30/11/2012	3052	1,00	2.361.980	2.361.980	283.500	4.505.477
1/12/2012	31/12/2012	3052	1,00	2.361.980	2.361.980	283.500	4.505.477
1/01/2013	31/01/2013	3052	1,00	2.419.612	2.419.612	290.400	4.615.410
1/02/2013	28/02/2013	3052	1,00	2.419.612	2.419.612	290.400	4.615.410
1/03/2013	31/03/2013	3052	1,00	2.419.612	2.419.612	290.400	4.615.410
1/04/2013	30/04/2013	3052	1,00	2.419.612	2.419.612	290.400	4.615.410
1/05/2013	31/05/2013	3052	1,00	2.419.612	2.419.612	290.400	4.615.410
1/06/2013	30/06/2013	3045	1,00	2.419.612	2.419.612	290.400	4.604.824
1/07/2013	31/07/2013	3014	1,00	2.419.612	2.419.612	290.400	4.557.944
1/08/2013	31/08/2013	2983	1,00	2.419.612	2.419.612	290.400	4.511.064
1/09/2013	30/09/2013	2953	1,00	2.419.612	2.419.612	290.400	4.465.696
1/10/2013	31/10/2013	2922	1,00	2.419.612	2.419.612	290.400	4.418.816
1/11/2013	30/11/2013	2892	2,00	2.419.612	4.839.224	290.400	8.746.897
1/12/2013	31/12/2013	2861	1,00	2.419.612	2.419.612	290.400	4.326.569
1/01/2014	31/01/2014	2830	1,00	2.466.553	2.466.553	296.000	4.362.716
1/02/2014	28/02/2014	2802	1,00	2.466.553	2.466.553	296.000	4.319.551
1/03/2014	31/03/2014	2771	1,00	2.466.553	2.466.553	296.000	4.271.761
1/04/2014	30/04/2014	2741	1,00	2.466.553	2.466.553	296.000	4.225.514
1/05/2014	31/05/2014	2710	1,00	2.466.553	2.466.553	296.000	4.177.724
1/06/2014	30/06/2014	2680	1,00	2.466.553	2.466.553	296.000	4.131.476
1/07/2014	31/07/2014	2649	1,00	2.466.553	2.466.553	296.000	4.083.687
1/08/2014	31/08/2014	2618	1,00	2.466.553	2.466.553	296.000	4.035.897
1/09/2014	30/09/2014	2588	1,00	2.466.553	2.466.553	296.000	3.989.649
1/10/2014	31/10/2014	2557	1,00	2.466.553	2.466.553	296.000	3.941.860
1/11/2014	30/11/2014	2527	2,00	2.466.553	4.933.106	296.000	7.791.224
1/12/2014	31/12/2014	2496	1,00	2.466.553	2.466.553	296.000	3.847.823
1/01/2015	31/01/2015	2465	1,00	2.556.829	2.556.829	306.900	3.939.115
1/02/2015	28/02/2015	2437	1,00	2.556.829	2.556.829	306.900	3.894.370
1/03/2015	31/03/2015	2406	1,00	2.556.829	2.556.829	306.900	3.844.832
1/04/2015	30/04/2015	2376	1,00	2.556.829	2.556.829	306.900	3.796.891

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
1/05/2015	31/05/2015	2345	1,00	2.556.829	2.556.829	306.900	3.747.353
1/06/2015	30/06/2015	2315	1,00	2.556.829	2.556.829	306.900	3.699.412
1/07/2015	31/07/2015	2284	1,00	2.556.829	2.556.829	306.900	3.649.873
1/08/2015	31/08/2015	2253	1,00	2.556.829	2.556.829	306.900	3.600.335
1/09/2015	30/09/2015	2223	1,00	2.556.829	2.556.829	306.900	3.552.394
1/10/2015	31/10/2015	2192	1,00	2.556.829	2.556.829	306.900	3.502.856
1/11/2015	30/11/2015	2162	2,00	2.556.829	5.113.658	306.900	6.909.830
1/12/2015	31/12/2015	2131	1,00	2.556.829	2.556.829	306.900	3.405.377
1/01/2016	31/01/2016	2100	1,00	2.729.926	2.729.926	327.600	3.583.028
1/02/2016	29/02/2016	2071	1,00	2.729.926	2.729.926	327.600	3.533.548
1/03/2016	31/03/2016	2040	1,00	2.729.926	2.729.926	327.600	3.480.656
1/04/2016	30/04/2016	2010	1,00	2.729.926	2.729.926	327.600	3.429.470
1/05/2016	31/05/2016	1979	1,00	2.729.926	2.729.926	327.600	3.376.577
1/06/2016	30/06/2016	1949	1,00	2.729.926	2.729.926	327.600	3.325.391
1/07/2016	31/07/2016	1918	1,00	2.729.926	2.729.926	327.600	3.272.499
1/08/2016	31/08/2016	1887	1,00	2.729.926	2.729.926	327.600	3.219.606
1/09/2016	30/09/2016	1857	1,00	2.729.926	2.729.926	327.600	3.168.420
1/10/2016	31/10/2016	1826	1,00	2.729.926	2.729.926	327.600	3.115.528
1/11/2016	30/11/2016	1796	2,00	2.729.926	5.459.852	327.600	6.128.684
1/12/2016	31/12/2016	1765	1,00	2.729.926	2.729.926	327.600	3.011.450
1/01/2017	31/01/2017	1734	1,00	2.886.897	2.886.897	346.500	3.128.675
1/02/2017	28/02/2017	1706	1,00	2.886.897	2.886.897	346.500	3.078.154
1/03/2017	31/03/2017	1675	1,00	2.886.897	2.886.897	346.500	3.022.220
1/04/2017	30/04/2017	1645	1,00	2.886.897	2.886.897	346.500	2.968.091
1/05/2017	31/05/2017	1614	1,00	2.886.897	2.886.897	346.500	2.912.157
1/06/2017	30/06/2017	1584	1,00	2.886.897	2.886.897	346.500	2.858.028
1/07/2017	31/07/2017	1553	1,00	2.886.897	2.886.897	346.500	2.802.094
1/08/2017	31/08/2017	1522	1,00	2.886.897	2.886.897	346.500	2.746.161
1/09/2017	30/09/2017	1492	1,00	2.886.897	2.886.897	346.500	2.692.031
1/10/2017	31/10/2017	1461	1,00	2.886.897	2.886.897	346.500	2.636.098
1/11/2017	30/11/2017	1431	2,00	2.886.897	5.773.794	346.500	5.163.937
1/12/2017	31/12/2017	1400	1,00	2.886.897	2.886.897	346.500	2.526.035
1/01/2018	31/01/2018	1369	1,00	3.004.971	3.004.971	360.600	2.571.128
1/02/2018	28/02/2018	1341	1,00	3.004.971	3.004.971	360.600	2.518.541
1/03/2018	31/03/2018	1310	1,00	3.004.971	3.004.971	360.600	2.460.320
1/04/2018	30/04/2018	1280	1,00	3.004.971	3.004.971	360.600	2.403.977
1/05/2018	31/05/2018	1249	1,00	3.004.971	3.004.971	360.600	2.345.755
1/06/2018	30/06/2018	1219	1,00	3.004.971	3.004.971	360.600	2.289.412
1/07/2018	31/07/2018	1188	1,00	3.004.971	3.004.971	360.600	2.231.191
1/08/2018	31/08/2018	1157	1,00	3.004.971	3.004.971	360.600	2.172.970
1/09/2018	30/09/2018	1127	1,00	3.004.971	3.004.971	360.600	2.116.626
1/10/2018	31/10/2018	1096	1,00	3.004.971	3.004.971	360.600	2.058.405
1/11/2018	30/11/2018	1066	2,00	3.004.971	6.009.942	360.600	4.004.124
1/12/2018	31/12/2018	1035	1,00	3.004.971	3.004.971	360.600	1.943.841
1/01/2019	31/01/2019	1004	1,00	3.100.529	3.100.529	372.100	1.945.582
1/02/2019	28/02/2019	976	1,00	3.100.529	3.100.529	372.100	1.891.323
1/03/2019	31/03/2019	945	1,00	3.100.529	3.100.529	372.100	1.831.250
1/04/2019	30/04/2019	915	1,00	3.100.529	3.100.529	372.100	1.773.115
1/05/2019	31/05/2019	884	1,00	3.100.529	3.100.529	372.100	1.713.042
1/06/2019	30/06/2019	854	1,00	3.100.529	3.100.529	372.100	1.654.907
1/07/2019	31/07/2019	823	1,00	3.100.529	3.100.529	372.100	1.594.835
1/08/2019	31/08/2019	792	1,00	3.100.529	3.100.529	372.100	1.534.762
1/09/2019	30/09/2019	762	1,00	3.100.529	3.100.529	372.100	1.476.627
1/10/2019	31/10/2019	731	1,00	3.100.529	3.100.529	372.100	1.416.554
1/11/2019	30/11/2019	701	2,00	3.100.529	6.201.058	372.100	2.716.839
1/12/2019	31/12/2019	670	1,00	3.100.529	3.100.529	372.100	1.298.347
1/01/2020	31/01/2020	639	1,00	3.218.349	3.218.349	386.300	1.285.328
1/02/2020	29/02/2020	610	1,00	3.218.349	3.218.349	386.300	1.226.996
1/03/2020	31/03/2020	579	1,00	3.218.349	3.218.349	386.300	1.164.640
1/04/2020	30/04/2020	549	1,00	3.218.349	3.218.349	386.300	1.104.296
1/05/2020	31/05/2020	518	1,00	3.218.349	3.218.349	386.300	1.041.940
1/06/2020	30/06/2020	488	1,00	3.218.349	3.218.349	386.300	981.596
1/07/2020	31/07/2020	457	1,00	3.218.349	3.218.349	386.300	919.241
1/08/2020	31/08/2020	426	1,00	3.218.349	3.218.349	386.300	856.885
1/09/2020	30/09/2020	396	1,00	3.218.349	3.218.349	386.300	796.541
1/10/2020	31/10/2020	365	2,00	3.218.349	6.436.698	386.300	1.468.372

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
1/11/2020	30/11/2020	335	1,00	3.218.349	3.218.349	386.300	673.842
1/12/2020	31/12/2020	304	1,00	3.218.349	3.218.349	386.300	611.486
1/01/2021	31/01/2021	273	1,00	3.270.164	3.270.164	392.500	557.972
1/02/2021	28/02/2021	245	1,00	3.270.164	3.270.164	392.500	500.744
1/03/2021	31/03/2021	214	1,00	3.270.164	3.270.164	392.500	437.384
1/04/2021	30/04/2021	184	1,00	3.270.164	3.270.164	392.500	376.069
1/05/2021	31/05/2021	153	1,00	3.270.164	3.270.164	392.500	312.709
1/06/2021	30/06/2021	123	1,00	3.270.164	3.270.164	392.500	251.394
1/07/2021	31/07/2021	92	1,00	3.270.164	3.270.164	392.500	188.034
1/08/2021	31/08/2021	61	1,00	3.270.164	3.270.164	392.500	124.675
1/09/2021	30/09/2021	31	1,00	3.270.164	3.270.164	392.500	63.359
TOTALES ADEUDADOS							333.552.376

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Intereses Moratorios	$ 333.552.376,00
	(=) SUB-TOTAL	**$ 333.552.376,00**
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA (Resolución SUB 225265 de 2021)	Intereses de Mora	$ 329.089.348,00
	(=) SUB-TOTAL	**$ 329.089.348,00**
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		**$ 4.463.028,00**

= CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTIOCHO PESO ($4.463.028,00).

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de $1.500.000,00 por concepto de agencias en derecho conforme lo ordenó el numeral tercero de la Sentencia No. 02 del 03 de febrero de 2023 y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 031 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-361-2022

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fec321e873d43aa12a959acb5dc126f34a3961552d75b6ae5ad7f985b0d258**

Documento generado en 27/02/2023 07:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 620

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	JHONNY HERNÁNDEZ ARBOLEDA
Incidentado	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ "COJAM"
Radicación	76001-3105-015-2022-00397-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante JHONNY HERNÁNDEZ ARBOLEDA.

En efecto, la parte incidentante, el día 14 de febrero de 2023, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 071 del 29 de agosto de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

> "…los accionados a la fecha no cumplen lo ordenado en la sentencia precitada... y por lo tanto siguen conculcados mis derechos fundamentales…"

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

> "…ORDENAR… que, dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las gestiones pertinentes, a efecto de que a través de la entidad encargada de atender el servicio de salud del establecimiento penitenciario y carcelario de Jamundí disponga la evaluación y tratamiento odontológico necesario para el interno, JHONNY HERNANDEZ ARBOLEDA… Debiendo proceder, en caso de ser necesario y a través de quien corresponda a solicitar autorizaciones de procedimientos y servicios que requiera, incluyendo controles, entrega de medicamentos y prótesis según prescripción médica…"

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 485 del 15 de febrero de 2023[1] se requirió a la parte incidentada, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE

[1] Notificado mediante Oficio No. 225 de 2023, entregado electrónicamente el 15 de febrero de 2023.

JAMUNDÍ "COJAM", a través de ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES, Director del COJAM, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, Director Regional Occidente del INPEC, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

A la fecha sólo se ha recibido respuesta de GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, Director Regional Occidente del INPEC, quien allegó (16-Feb-2022) copia de la comunicación dirigida a ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES, Director del COJAM contentiva del requerimiento para cumplir la orden de tutela.

Esto es, vencido el término que se concedió, se evidencia que ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES, Director de la parte incidentada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ "COJAM", no se pronunció y tampoco hay evidencia de cumplimiento.

Por lo tanto, agotada la fase de cumplimiento sin resultado objetivo a favor de los derechos fundamentales protegidos a la parte incidentante, este Juzgado procederá a admitir el trámite incidental de desacato a la Sentencia No. 071 del 29 de agosto de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato presentado por la parte actora, JHONNY HERNÁNDEZ ARBOLEDA contra COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ "COJAM".

SEGUNDO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO, por el término de tres (3) días, a la parte incidentada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ "COJAM".

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIONES a GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, Director Regional Occidente del INPEC y ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES, Director de la parte incidentada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ "COJAM", para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 071 del 29 de agosto de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y, **dentro del término del traslado**, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 14 de febrero de 2023, del cual se les corrió traslado previamente.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
JHONNY HERNÁNDEZ ARBOLEDA	Bloque No. 2, Patio No. 6A, COJAM, Kilometro 2.7 vía Bocas del Palo, Jamundí
GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, Director Regional Occidente del INPEC	roccidente@inpec.gov.co

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES, Director del COJAM	direccion.cojamundi@inpec.gov.co y juridica.cojamundi@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 031 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
ID-397-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4201f8d09dffc3a9d1b7564af0d9d969e1da90cdfb1788cbf335774c42aa66**
Documento generado en 27/02/2023 07:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 619

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	LIGIA MUÑOZ CAICEDO representada por SANDRA LORENA MACHADO MUÑOZ, Agente Oficiosa
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2022-00595-00

Se decide sobre la respuesta de la parte accionada frente al cumplimiento de la Sentencia No. 108 del 06 de diciembre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Mediante Auto No. 535 del 20 de febrero de 2023[1], se requirió a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" para que se acreditará el cumplimiento de fallo de tutela.

Con mensaje de datos radicado el 22 de febrero de 2023, la parte accionada/incidentada señaló, en concreto, que:

> "...Señor Juez, es importante dejar constancia de que, en el escrito incidental aportado por la parte accionante, no allega prueba de la efectiva radicación de las solicitudes médicas para realizar el proceso de auditoría y autorización conforme la normatividad vigente.
> (...)
> Sobre el usuario recae la obligación de radicar las órdenes médicas emitidas por los médicos tratantes o solicitudes para acceder a los servicios en salud que requiera, y en el caso de marras no se evidencian radicaciones en NUEVA EPS al respecto de los servicios pretendidos.
> (...)
> Finalmente, al verificar la orden impartida por el Señor Juez y la petición de SERVICIO DE
> ENFERMERIA Y/O CUIDADOR 24 HORAS, se logra evidenciar que, esto no fue ordenado de manera expresa para garantizar a través del fallo de tutela, tampoco fue objeto de debate en el trámite constitucional..."

Dicha respuesta se pondrá en conocimiento de la parte accionante para que acredite la radicación de las órdenes medidas relativas al servicio de enfermería ante la parte accionada. En caso de ausencia de respuesta por la parte accionante dentro del término fijado, se tendrá por cumplida Sentencia No. 108 del 06 de diciembre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

[1] Notificado por Oficio No. 248 de 2023, entregado electrónicamente el 20 de febrero de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante LIGIA MUÑOZ CAICEDO, la respuesta al requerimiento allegada por la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante LIGIA MUÑOZ CAICEDO para que acredite la radicación de las órdenes médicas relativas al servicio de enfermería por 24 horas/día ante la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS". Para ello, se concede el término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
LIGIA MUÑOZ CAICEDO, representada por SANDRA LORENA MACHADO MUÑOZ, Agente Oficiosa	lorensa03@hotmail.com
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-595-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 031 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95615627391fbcf51359c0548d076a5eb5eb336ae37c14c53211e56f3625fba6**

Documento generado en 27/02/2023 07:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REQUERIMIENTO PREVIO DESACATO-RADICACIÓN: No. 2022-00589

Maria Alejandra Santiago Ocampo <MariaSanO@saludtotal.com.co>

Jue 23/02/2023 16:05

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cali, febrero 23 de 2023

Señor:
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Correo electrónico: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICACIÓN: No. 2022-00589
ACCIONANTE: LUISA FERNANDA ROJAS EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR URIBE HURTADO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS-S S.A Y OTROS
REFERENCIA: REQUERIMIENTO PREVIO A INCIDENTE DE DESACATO

Buenas tardes

Adjunto al presento remito para su conocimiento y fines pertinentes requerimiento previo dentro de la acción de tutela del asunto.

Por favor acusar de recibido.
Quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente;

MARIA ALEJANDRA SANTIAGO OCAMPO
AUXILIAR JURIDICA | Servicios Legales a Usuarios
Sucursal Valle del Cauca
MaSanO@saludtotal.com.co
Av. 3 Nte # 19N-03 | Cali, Colombia

Cali, febrero 23 de 2023

Señor:
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Correo electrónico: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICACIÓN: **No. 2022-00589**
ACCIONANTE: **LUISA FERNANDA ROJAS EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR URIBE HURTADO**
ACCIONADO: **SALUD TOTAL EPS-S S.A Y OTROS**
REFERENCIA: **REQUERIMIENTO PREVIO A INCIDENTE DE DESACATO**

CAROLINA GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.191.285., domiciliado en esta ciudad, actuando en mi calidad de Gerente y Administradora Principal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.,** Sucursal Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Código General del Proceso, estando dentro del término legal conferido, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, me permito dar respuesta al **REQUERIMIENTO PREVIO A INCIDENTE DE DESACATO** de la referencia de la siguiente manera:

ANTECEDENTES PREVIOS AL INCIDENTE DE DESACATO

Sea a lo primero manifestar al Juez Constitucional que mi representada SALUD TOTAL EPS-S S.A., ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, manifestando desde ya que nuestra Entidad busca constantemente ajustar sus actuaciones a los mandatos de la ley y a las decisiones emitidas por los jueces constitucionales a efectos de cumplir los ordenamientos tutelares, como en el presente caso se hizo.

Bajo ese sentido es menester manifestar que la Entidad Promotora de Salud que represento, tiene como objetivo principal, en punto a las acciones de tutela que se radican y a los fallos que se profieren, cumplir y acatar las disposiciones que garanticen los derechos fundamentales de los accionantes; tal y como se hizo en el presente caso del señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO**, a quien se le liquidaron las prestaciones económicas solicitadas y se dio orden de pago como corresponde.

ANTECEDENTES PREVIO AL INCIDENTE DE DESACATO

JULIO CESAR URIBE HURTADO, cuenta con **FALLO DE TUTELA** a su favor de la entidad que represento en la cual de manera acertada ordena:

"...

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **MINIMO VITAL** en consonancia con el derecho a la **SEGURIDAD SOCIAL** del señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.766.152, vulnerado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIOINES** por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, asuma el reconocimiento y pago de las incapacidades del señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.766.152, correspondientes al periodo posterior al traslado de la afiliación del accionante a SALUDTOTAL E.P.S. 22/02/2022.

...”

El anterior fallo de tutela fue debidamente IMPUGNADO por la parte actora, recurso de conocimiento del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**, quienes REVOCAN el fallo de tutela y ordenan:

“...

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela 106 del 30 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

I. DECLARAR la existencia de cosa juzgada constitucional entre las partes, conforme al fallo 148 del 7 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali y estarse a lo allí resuelto en lo relacionado con el pago de las incapacidades superiores a los 181 días hasta el 22 de agosto de 2022, fecha de remisión del concepto desfavorable de rehabilitación frente a las patologías del accionante no calificadas (epicondilitis y depresión) por SALUD TOTAL EPS. Lo dicho, no obstruye el cumplimiento cabal que de las obligaciones a su cargo tienen COOMEVA EN LIQUIDACIÓN y SALUD TOTAL EPS.

II. AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social del accionante, y en consecuencia, **ordenar a COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cubra el subsidio económico derivado de las incapacidades generadas desde el 23 de agosto de 2022 hasta alcanzar el día 540 de incapacidad. En igual término, adelantará COLPENSIONES adelantar los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral integral del accionante. Después del día 540 de incapacidad, le corresponderá a SALUD TOTAL EPS cubrir el valor de las incapacidades hasta la recuperación del trabajador o reconocimiento de pensión de invalidez.

...”

CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA

Al respecto es importante contextualizar al Honorable Despacho todos los planteamientos de carácter administrativo presentados dentro del presente caso, de cara a las pretensiones incoadas por la accionante; por lo que, en virtud de ello, procedimos a remitir el caso al **AREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE SALUD TOTAL EPS-S S.A.,** quienes emitieron análisis de auditoria del caso en donde nos informan lo siguiente:

Se procede con liquidación de las siguientes incapacidades:

Autorización	F. Expedición	F. Inicio	F. Fin.	Dias	Acu	Liquidación	Dx
P11674721	09/29/2022	09/06/2022	09/20/2022	15	541	$33.333	F33.3
P11674731	09/29/2022	09/21/2022	10/05/2022	15	556	$500.000	F33.3
P11823693	11/09/2022	10/06/2022	10/20/2022	15	571	$500.000	F33.3
P11823743	11/09/2022	10/21/2022	11/04/2022	15	586	$500.000	F33.3
P11866273	11/21/2022	11/05/2022	11/19/2022	15	601	$500.000	F33.3
P11883980	11/25/2022	11/20/2022	12/04/2022	15	616	$500.000	F33.3
P12012279	12/29/2022	12/05/2022	12/19/2022	15	631	$500.000	F33.3
P12095672	01/23/2023	01/04/2023	01/18/2023	15	646	$580.000	F33.3
P12095709	01/23/2023	01/19/2023	02/02/2023	15	661	$580.000	F33.3

Se genera contacto No. 02072325975 para priorizar pago.

En total las prestaciones quedan así:

Autorización	F. Expedición	F. Inicio	F. Fin.	Dias	Acu	Liquidación	Dx
P11948931	12/13/2022	02/07/2022	02/21/2022	15	361	0	F33.3
P11555863	08/31/2022	02/22/2022	03/08/2022	15	376	0	F33.3
P11555891	08/31/2022	03/09/2022	03/23/2022	15	391	0	F33.3
P11555916	08/31/2022	03/24/2022	04/07/2022	15	406	0	F33.3
P11153767	05/17/2022	04/08/2022	04/22/2022	15	421	0	F33.3
P11169803	05/20/2022	04/23/2022	05/07/2022	15	436	0	F33.3
P11555928	08/31/2022	05/08/2022	05/22/2022	15	451	0	F33.3
P11556001	08/31/2022	05/23/2022	06/21/2022	30	481	0	F33.3
P11873525	11/23/2022	06/23/2022	07/22/2022	30	511	0	F33.3
P11674754	09/29/2022	08/22/2022	09/05/2022	15	526	0	F33.3
P11674721	09/29/2022	09/06/2022	09/20/2022	15	541	33.333	F33.3
P11674731	09/29/2022	09/21/2022	10/05/2022	15	556	500.000	F33.3
P11823693	11/09/2022	10/06/2022	10/20/2022	15	571	500.000	F33.3
P11823743	11/09/2022	10/21/2022	11/04/2022	15	586	500.000	F33.3
P11866273	11/21/2022	11/05/2022	11/19/2022	15	601	500.000	F33.3
P11883980	11/25/2022	11/20/2022	12/04/2022	15	616	500.000	F33.3
P12012279	12/29/2022	12/05/2022	12/19/2022	15	631	500.000	F33.3
P12095672	01/23/2023	01/04/2023	01/18/2023	15	646	580.000	F33.3
P12095709	01/23/2023	01/19/2023	02/02/2023	15	661	580.000	F33.3
P12172440	02/13/2023	02/03/2023	02/07/2023	5	666	193.333	F33.3

P12169484	02/10/2023	02/08/2023	03/02/2023	23	689	889.333	F33.3

Las últimas dos incapacidades con Nail*P12172440 y P12169484 ya se encuentran pagas desde el pasado 14 de febrero de 2023 mediante transferencia electrónica No. 24437 egreso No. 1860 a favor de JULIO CESAR URIBE HURTADO.

Plasmo para conocimiento del Despacho Judicial, los soportes de los pagos realizados por parte de SALUD TOTAL EPSS en cumplimiento de la orden judicial:

BANCO GNB SUDAMERIS
NIT. 860.050.750-1

Bogotá, 10 de febrero de 2023

Señores
JULIO CESAR URIBE HURT
Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad SALUD TOTAL EPS DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSI de acuerdo con la información que esta entidad suministró, se ha afectado su cuenta del BANCO GNB SUDAMERIS con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago:	SALUD TOTAL EPS DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSI
Fecha de la orden del abono:	09/02/2023
Identificación del Beneficiario del Pago:	16766152
Nombre del Beneficiario del Pago:	JULIO CESAR URIBE HURT
Cuenta Acreditada:	016600701417 - Cta Ahorros
Banco Originador:	BANCO DAVIVIENDA
Valor Abonado :	4.193.333,00

28
P11674721 P11674731 P11823693 P11823743 P11866273 P11883980 P12012279 P12095672
P12095709

BANCO GNB SUDAMERIS
NIT. 860.050.750-1

Bogotá, 14 de febrero de 2023

Señores
JULIO CESAR URIBE HURT
Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad SALUD TOTAL EPS DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSI de acuerdo con la información que esta entidad suministró, se ha afectado su cuenta del BANCO GNB SUDAMERIS con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago:	SALUD TOTAL EPS DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSI
Fecha de la orden del abono:	14/02/2023
Identificación del Beneficiario del Pago:	16766152
Nombre del Beneficiario del Pago:	JULIO CESAR URIBE HURT
Cuenta Acreditada:	016600701417 - Cta Ahorros
Banco Originador:	BANCO DAVIVIENDA
Valor Abonado :	1.082.666,00

28
P12169484 P12172440

Teniendo en cuenta la información nuestra EPSS desde el 14 de febrero de 2023, realizó el ultimo pago de las INCAPACIDADES a favor de **JULIO CESAR URIBE HURTADO**.

De los pagos realizados por parte de SALUD TOTAL EPSS, ya tiene conocimiento nuestro protegido el señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO**, quien confirma la información.

Por lo anterior ya están canceladas y no es posible realizar doble pago, por lo tanto, el reconocimiento de las mismas se las debe solicitar a la empresa.

Se solicitó priorizar su pago dado lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva **CERRAR** el presente trámite de acuerdo con lo arriba expuesto, ya que como se manifestó esta EPS procedió con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas ordenadas estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y ante el cumplimiento al fallo que nos ocupa.

HECHO SUPERADO

El artículo 86 de la Constitución Política, instituyó la *acción de tutela* como medio para *"reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.* ***La protección consistirá en una orden para aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo****..."* (Resalta la Sala).

Del citado texto constitucional, claramente se desprende que la acción de tutela tiene como fin la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por una autoridad pública o por un particular en los casos que señala la ley, **protección que se materializa con la emisión de una orden por parte de la juez dirigida a impedir que tal situación continúe.**

De este modo, si en el curso de la solicitud de amparo se constata el cese de la vulneración o de la amenaza de los derechos fundamentales, entonces la acción de tutela se torna ineficaz, ya que la posible orden de acción u omisión no tendría un objeto sobre el cual recaer, comoquiera que la vulneración o amenaza cesó.

En este sentido, como se desprende del texto constitucional, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que exista una actuación o una omisión por parte de la demandada, pues la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales no es suficiente.

Debido a que la conducta de SALUD TOTAL S.A. EPS-S, en el caso en mención, ha sido completamente ajustada a la Ley, que se ha actuado con la mayor diligencia y cuidado y que por tal motivo no se encuentra vulnerado ni amenazado ningún derecho fundamental a la PARTE ACCIONANTE, y que por consiguiente no existe perjuicio alguno, considero que con base en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, carece de toda procedibilidad incoar esta acción.

El artículo 3º del Decreto 2591 de 1991 establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela *"(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)"*.5 Por este motivo, una de las características de esta acción es su informalidad.

Así, en materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.6 Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, pueda - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. **Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener**. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba.

Como se expresó, en el caso en comento está ya superada la pretensión reclamada por la parte accionante por lo que una determinación o pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto para sancionar a la accionada del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE SALUD TOTAL EPS-S S.A.

DE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES FRENTE A LOS INCIDENTES DE DESACATO:

Tal y como se ha demostrado tanto en el requerimiento previo como en el incidente que nos ocupa, es claro que mi representada ha dado un cabal cumplimiento al fallo de tutela y en vista de ello, se invita al Despacho de manera respetuosa, se sirva acogerse a las directrices que para este tipo de situaciones ha establecido la Honorable Corte Constitucional, quienes en **Comunicado No. 16 del 4 de mayo de 2018., en donde la Corte Constitucional al revisar el EXPEDIENTE T-6017539 - SENTENCIA SU-034/18 (mayo 3) con ponencia del Honorable Magistrado Alberto Rojas Ríos, señalaron**:

"Tras verificar que se encontraban debidamente reunidos los requisitos generales de procedencia fijados en la sentencia C-590 de 2005 y aquellos que habilitan la impugnación mediante recurso de amparo de las decisiones dictadas al interior del trámite de desacato, la Sala Plena evidenció que las providencias acusadas incurrieron en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, en la medida en que hicieron caso omiso de que, a raíz de la complejidad que implicaba la ejecución inmediata de las órdenes de tutela –por estar relacionadas con un asunto sobre el que se declaró un estado de cosas inconstitucional–, era preciso atender la jurisprudencia conforme a la cual en el incidente de desacato el juez está revestido de singulares atribuciones para modular las órdenes impartidas en la sentencia –en este caso, de las órdenes de pago de la indemnización administrativa–, considerando los elementos del contexto y los informes allegados por la entidad obligada.

Específicamente, se advirtió que en el marco de lo que esta Corte ha denominado órdenes complejas, el precedente habilitaba al juez para que modulara la orden de pago en uno de sus aspectos accidentales (tiempo, modo y lugar) con el propósito de hacer posible el cumplimiento, dado el allanamiento a los fallos por parte de la obligada, contrastado con los problemas estructurales asociados al estado de cosas inconstitucional en materia de víctimas de desplazamiento forzado.

Así mismo, la Corte constató que la pretermisión del estudio sobre la responsabilidad subjetiva de la accionante al resolver el incidente de desacato, el cual es imprescindible en la evaluación del cumplimiento de órdenes de tutela, implicó un desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre la finalidad del mismo. Se pasó por alto que el no pago inmediato de las medidas de reparación reconocidas a los solicitantes no era imputable a la negligencia de las funcionarias sino a la situación coyuntural ocasionada por la violación masiva de derechos en el marco del conflicto, y dicha omisión condujo a una desnaturalización de las sanciones de arresto y multa como mecanismos para propiciar la efectividad de la salvaguarda dispensada en los fallos de tutela.

En ese orden, se estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) *la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes,* ***(v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y*** *(vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como****: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento****. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.*

Así, la Sala Plena precisó que la alternativa de acción adoptada por la UARIV -consistente en la asignación de un turno para la entrega efectiva de la indemnización- está inserta en una estructura general de cumplimiento, por tratarse de un excepcional estado de cosas inconstitucional. No obstante, lo anterior, esta corporación subrayó que no puede promoverse ni aceptarse el uso estratégico del incidente de desacato, al punto que se convierta en un mecanismo que le permita a los accionados dilatar el cumplimiento de las órdenes de tutela. A partir de los anteriores hallazgos, se concluyó que deben tutelarse los derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso invocados por la ciudadana Paula Gaviria Betancur y, como consecuencia de ello, dejar sin efectos aquellas providencias que negaron el levantamiento de las sanciones por desacato impuestas a las funcionarias de la UARIV, para proceder a levantarlas, de conformidad con el precedente fijado en la materia.

De la misma manera, la decisión adoptada por la Corte implicó el levantamiento de las sanciones impuestas a María Eugenia Morales Castro y Carolina Albornoz Herrán, por hallarse en idénticas circunstancias de hecho y de derecho, como se desprende de las providencias del 11 de marzo, 21 de abril y 7 de junio de 2016, proferidas por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios. Respecto de Alicia Rueda Rojas obró la carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud de que, mediante el auto del 10 de febrero de 2017, dictado por el mismo juzgado, se levantaron las sanciones impuestas a todas las funcionarias de la UARIV aquí vinculadas, pero solo en relación con el desacato promovido por Diego Julián Rubio Martínez (expediente 2015-78).

Conforme a lo expuesto y dado el cumplimiento evidente del fallo, se encuentra el correspondiente respaldo Jurisprudencial, razón por la cual solicitamos al Despacho se sirva no desconocer los lineamientos procedimentales.

Por tanto, siendo la finalidad de la actuación adelantada en este escenario judicial, la verificación del efectivo cumplimiento de la orden impartida a través del fallo de tutela o las gestiones desplegadas para garantizar el mismo, una vez se constata el acatamiento por parte del destinatario de la orden judicial, corresponderá al Despacho proceder al cierre del trámite surtido, en vista que no ha existido en ningún momento la intención de desconocer el mandato Judicial, como ya se ha dicho.

Por lo anteriormente expuesto se solicita al Despacho de Conocimiento, se sirva tener en cuenta los lineamientos jurisprudenciales anotados, de la mano al cumplimiento al fallo del caso que nos ocupa, sin que sean dables sanciones que surjan como consecuencia del no acatamiento judicial; reiterando que dichas medidas no serían aplicables dentro de este trámite por la demostración del cumplimiento pretendido.

EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA NO ES SUFICIENTE PARA IMPONER SANCION, REITERACION DE LA JURISPRUDENCIA:

En sentencia T-271 de 2015 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio P., la Honorable Corte Constitucional, aseguró, que para sancionar por desacato resulta necesario, que el Juez de conocimiento, analice si el obligado a cumplir ha adoptado conductas de las que se infiera que intenta eludir los mandatos de la autoridad judicial, veamos:

"Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (…). Sentencia T-1113 de 2005.

En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.'

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber

negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo." (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, **EL SOLO INCUMPLIMIENTO DEL FALLO NO DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, YA QUE ES NECESARIO QUE SE PRUEBE LA NEGLIGENCIA O EL DOLO DE LA PERSONA QUE DEBE CUMPLIR LA SENTENCIA DE TUTELA.** (Subrayas mías)

En efecto, no existe negativa u omisión por parte de mi representada que permita inferir por parte de esta entidad una conducta dolosa y, aún ni siquiera culposa para no cumplir el mandato judicial, razón por la cual no existe sustento fáctico ni jurídico para la adopción de los correctivos de que trata el INCIDENTE POR DESACATO.

De igual modo, **la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** Sala de Casación **Penal Sentencia de Tutela No. 16415 de diciembre 18 de 2003,** precisó acerca de la finalidad del incidente de desacato;

*"(...) El "incidente de desacato" tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada CUMPLA LA ORDEN IMPARTIDA POR EL JUEZ, con la aplicación del procedimiento previsto en el Art. 27 (cumplimiento del fallo) del Decreto 2591 de 1991; accesoriamente, **COMO RESULTADO Y NO COMO FINALIDAD**, el desacato **"podrá"** conllevar una sanción de las contempladas en el artículo 52 (Desacato) ibidem.*

"(...) DESAFORTUNADAMENTE SE HA ENTEDIDO EQUIVOCADAMENTE QUE INCUMPLIMIENTO ES SINÓNIMO DE DESACATO y que, por ende, merece castigo..."

"A la sazón, en el Auto del 12 de noviembre de 2003 (radicación 15116) ejerciendo el grado jurisdiccional de consulta en un incidente de desacato, la Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Lombana Trujillo, expresó:

"El superior funcional contribuirá a determinar si se está frente al incumplimiento de una sentencia de Tutela, o ante un desacato a la autoridad judicial, pues son dos eventualidades completamente distintas, solo la segunda de las cuales podrá dar lugar a imponer una sanción.

"El incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de FACTORES LOGISTICOS, ADMINISTRATIVOS, PRESUPUESTALES, FUERZA MAYOR, etc....El desacato implica un compromiso SUBJETIVO de la autoridad que recibe la orden en el sentido de sustraerse VOLUNTARIA Y CAPRICHOSAMENTE al cumplimiento de

lo resuelto en la sentencia de tutela, como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de autoridad judicial. *(Negrillas y subrayados propios).*

A guisa ejemplo establece el **Decreto 2591 de 1991** que el desacato es el desconocimiento o desobedecimiento a una orden de un juez proferida con base en el presente decreto y, teniendo en cuenta que dicha norma tiene por finalidad sancionar a las personas que se rehúsen, **SIN JUSTA CAUSA,** a cumplir el fallo de tutela; razones más que relevantes para que su Despacho, tenga en cuenta el pago ordenado por la EPS-S a favor del protegido, ordenando el CIERRE del presente trámite incidental.

En conclusión, **NO PUEDE PREDICARSE QUE ESTA ENTIDAD HAYA INCURRIDO EN CONDUCTA DOLOSA Y, AÚN NI SIQUIERA CULPOSA PARA NO CUMPLIR EL MANDATO JUDICIAL,** sobre todo si se constata que en la actualidad la accionante ya cuenta con la orden de pago de la prestación económica pretendida, por lo que reiteramos al Señor Juez, nuestra solicitud que se sirva **CERRAR EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO** y sus efectos.

SOLICITUD DE CIERRE DE INCIDENTE DE DESACTO:

Señor Juez, claro está dentro del presente traslado que se descorrió que, mi representada SALUD TOTAL EPS-S S.A., siempre ha tenido voluntad de cumplimiento demostrando acciones positivas encaminadas a la materialización de la orden judicial; siempre ha existido buena fe por parte de la sociedad que represento y en virtud de ello, no se puede predicar algún tipo de responsabilidad subjetiva relacionada con el cumplimiento del proveído tutelar.

Como si fuera poco, es evidente que nos encontramos ante un **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto, razón por la cual el presente incidente de desacato deber ser cerrado, absteniéndose de sancionar al representante legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., ordenando el cierre y el archivo del mismo.

Al respecto la Corte Constitucional ha previsto que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe. (Sentencia T-271 de 2015).

Y es que el fin teleológico consagrado por el legislador al implementar el incidente de desacato, tal y como se argumentó en la consideración anterior, es buscar que la entidad accionada cumpla con la norma taxativa emanada de una decisión judicial, por lo que en

el caso sub judice sería inentendible que se sancionara a SALUD TOTAL EPS-S S.A., cuando hemos ajustado nuestras actuaciones a las prescripciones imperativas consagradas en el proveído tutelar del juzgado de conocimiento.

Bajo ese mismo postulado, la Corte Constitucional ha previsto a este respecto lo siguiente:

> *"(...) la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar: (...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional.* ***Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia"[1].*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Señor Juez, con suficientes exposiciones hemos demostrado que la voluntad de la entidad que represento es cumplir a cabalidad el fallo de tutela y brindarle un servicio óptimo y humanizado a la parte accionante, por lo cual y con fundamento a lo establecido en el **artículo 27 del Decreto 2591 de 1991** y en la sentencia de la **Corte Constitucional 171/ 2009, donde se establece que el objeto principal del incidente de desacato es el cumplimiento del fallo y no la imposición de una sanción, solicito de la manera más respetuosa no continuar con el presente trámite, decretando el CIERRE y el ARCHIVO respectivo.**

PETICIONES

PRINCIPALES:

1. Solicito al Despacho, se sirva proferir el **CIERRE DEL INCIDENTE DE DESACATO** promovido en la acción de tutela de la referencia en razón a que SALUD TOTAL EPSS realizó el pago de las prestaciones económicas objeto del presente ya fueron consignados a favor de nuestro protegido **JULIO CESAR URIBE HURTADO**, tal y como se puede observar en el soporte del pago realizado.

2. Conforme a la anterior solicitud y a lo demostrado a lo largo del presente trámite tutelar, solicito el **ARCHIVO** del incidente que nos ocupa.

[1] Ver sentencia T-511 de 2011 y T-171 de 2009Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

3. Solicito al Juez referenciado, se sirva **NOTIFICARME PERSONALMENTE** de todas las actuaciones tomadas en el presente incidente de desacato incluyendo la decisión de este.

SUBSIDIARIA:

Solicito al Despacho que en el evento **NO ENCONTRAR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE** requiera a la entidad que represento **INDICÁNDONOS DE MANERA CLARA Y PRECISA EN QUE SE HA DEJADO DE CUMPLIR**, dándonos un término perentorio para esto, para que de forma inmediata se hagan los correctivos del caso y garantizar el acceso al reconocimiento arriba mencionado.

PRUEBAS – ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Del señor Juez, atentamente,

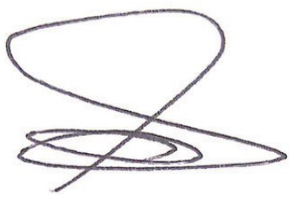

CAROLINA GONZÁLEZ ROJAS
Gerente
Sucursal Valle del Cauca
SALUD TOTAL EPSS.

Elaboró: ACDR

Cámara de Comercio de Cali

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 11/01/2023 08:14:41 am

Recibo No. 8790151, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823W16N9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2023.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	SALUD TOTAL EPS-S S.A. SEDE ADMINISTRATIVA CALI
Matrícula No.:	357896
Fecha de matrícula en esta Cámara :	10 de diciembre de 1993
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	01 de marzo de 2022
Activos Vinculados:	$5.442.419.695

UBICACIÓN

Dirección comercial:	AV 3N # 19N - 03
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	carolinagor@saludtotal.com.co
Teléfono comercial 1:	3180400
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	CRA 18 # 109 - 15 PISO 3
Municipio:	Bogota - Distrito Capital
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjud@saludtotal.com.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal SALUD TOTAL EPS-S S.A. SEDE ADMINISTRATIVA CALI No reportó autorizó recibi notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con l establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código d Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8790151, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823W16N9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre:	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.
NIT:	800130907 - 4
Matrícula No.:	455874
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 18 NO. 109 - 15
Teléfono:	6296660

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 275 del 10 de septiembre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2020 con el No. 1564 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADOR PRINCIPAL SUCURSAL	DEISY CAROLINA GONZALEZ ROJAS	C.C.21191285

Por Acta No. 284 del 21 de abril de 2022, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2022 con el No. 1313 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADOR SUPLENTE SUCURSAL	JENNY ANDREA ROJAS MUÑOZ	C.C.1032434177

PODERES

Por documento privado del 14 de diciembre de 1995 de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 1996 con el No. 30 del Libro V MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRIO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A MARIA CECILIA SAAVEDRA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 31.924.170 DE CALI PARA LA REALIZACION DE LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. INSCRIPCION Y RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL, ASI COMO TRAMITE DE EXPEDICION DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SUCURSAL.
2. TERMINACION DE CONTRATOS DE TRABAJO DEL PERSONAL A SU CARGO, PREVIA AUTORIZACION DEL REPRESENTANTE LEGAL.
3. PRESENTACION DE OFERTAS COMERCIALES Y NEGOCIACION DE LAS CONDICIONES DE LAS MISMAS, CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, DE ACTOS SIMPLES O COMPLEJOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL OBJETO DE LA E.P.S., EXCLUYENDO EXPRESAMENTE LA CONTRATACION FINAL, LA CUAL QUEDA RESERVADA AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPANIA.
4. REALIZACION DE TODAS LAS GESTIONES OPERACIONALES Y ADMINISTRATIVAS QUE NO IMPLIQUEN REPRESENTACION LEGAL, PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA SUCURSAL DE LA COMPANIA.

Recibo No. 8790151, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823W16N9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SE EXCLUYE EXPRESAMENTE LA FACULTAD DE REPRESENTACION JUDICIAL, LA CUAL QUEDA RESERVADA AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPANIA.

Por Escritura Pública No. 612 del 04 de marzo de 2016 Notaria Once de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2016 con el No. 76 del Libro V , COMPARECIO EL SEÑOR DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGON CON C.C. 80.062.096 DE BOGOTA Y QUIEN PARA EFECTOS DE ESTE ACTO, OBRANDO EN SU CONDICION DE SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE, OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., CON SIGLA : SALUD TOTAL E.P.S-S S.A. CON NUMERO DE NIT. 800.130.907-4 MANIFESTÓ:

PRIMERO. QUE EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. MEDIANTE EL PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE EN LOS TERMINO DE LOS ARTICULOS 54 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y 44 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS, A LAS DOCTORAS: CAROLINA MUÑOZ DIEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 29.111.639 DE CALI Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 147.577 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y MARIA ALEJANDRA PEINADO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 55.308.180 DE BARRANQUILLA Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 192981 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE ACTÚEN COMO APODERADAS GENERALES EN TODAS LAS ACTUACIONES JURÍDICAS Y/O ADMINISTRATIVAS CON FACULTADES PARA:

1. COMPARECER A PROCESOS JUDICIALES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 54 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN REPRESENTACIÓN DE SALUD TOTAL EPS S S.A. COMO APODERADO GENERAL DEBIDAMENTE INSCRITO.
2. DISPONER, REPRESENTAR Y COMPROMETER A SALUD TOTAL EPS-S S.A ANTE EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DE CUALQUIER ENTIDAD TERRITORIAL Y ANTE CUALQUIER ENTIDAD NACIONAL O TERRITORIAL RELACIONADA CON EL ÁREA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE, ALCALDÍAS LOCALES, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD DEL ESTADO QUE EJERZA LABORES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, SOBRE SALUD TOTAL EPS-S SA, O POR LAS QUE SEA REQUERIDA SALUD TOTAL EPS-S S.A.
3. ACTUAR COMO APODERADA GENERAL PARA DISPONER, REPRESENTAR Y COMPROMETER A SALUD TOTAL EPS-S S.A, EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL SIN IMPORTAR LA NATURALEZA DEL ASUNTO NI CUANTÍA DEL MISMO A LA QUE SEA CONVOCADA SALUD TOTAL EPS-S S.A, POR CUALQUIER ENTIDAD DE NATURALEZA PRIVADA, MIXTA, O PÚBLICA O COMO LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, O SUS DELEGADAS, O CUALQUIERA ENTIDAD EN LA CUAL SALUD TOTAL EPS-S SA, FUNJA COMO CONVOCADA, CONVOCANTE, O COMO PARTE DEMANDANTE O DEMANDADA, O VINCULADA EN CALIDAD DE TERCERO, LO ANTERIOR CONFORME LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTÍCULO, 54 INCISO 4 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, UNA VEZ EMPIECE A REGIR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 627 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
4. ACTUAR COMO APODERADA GENERAL PARA DISPONER, REPRESENTAR Y COMPROMETER A SALUD TOTAL EPS-S S.A. PARA COMPARECER EN CALIDAD DE PARTE, CONFERIR PODERES ESPECIALES A OTRAS

Recibo No. 8790151, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823W16N9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DE PARTE EN LOS PROCESOS QUE INICIE SALUD TOTAL EPS-S S.A O QUE SE INICIEN CONTRA ESTA DE IGUAL FORMA REALIZAR DE MANERA DIRECTA TODOS LOS PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES PERTINENTES CON RELACIÓN A LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, POR EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD O CUALQUIER ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA QUE REALICE FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.
5. ACTUAR COMO APODERADA GENERAL PARA DISPONER, REPRESENTAR Y COMPROMETER A SALUD TOTAL EPS-S S.A, PARA SOLICITAR, TRAMITAR, INTERPONER RECURSOS, SOLICITAR Y APORTAR PRUEBAS, RESPONDER Y REALIZAR REQUERIMIENTOS HECHOS POR DESPACHOS JUDICIALES POR ENTIDADES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS.

SEGUNDO. LAS APODERADAS QUEDAN FACULTADAS PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS INHERENTES A LA REPRESENTACIÓN Y EN GENERAL PARA SUSCRIBIR CUALQUIER SOLICITUD O DOCUMENTO CON OCASIÓN DE LA DESIGNACIÓN AQUÍ CONFERIDA, INTERPONER RECURSOS, FIRMAR COMUNICADOS Y RESPUESTAS Y, EN GENERAL, CUALQUIER DOCUMENTO PUBLICO O PRIVADO ACLARATORIO, MODIFICATORIO Y/O DE ACCION QUE SEA NECESARIO.

TERCERO. QUE ESTE PODER GENERAL TENDRA VIGENCIA INDEFINIDA HASTA TANTO NO SEA REVOCADO UNILATERALMENTE POR REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL EPS S S.A., SE ENTIENDA EXTINTO POR LAS CAUSALES DE LEY.

Por Escritura Pública No. 3286 del 29 de septiembre de 2016 Notaria Once de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de noviembre de 2016 con el No. 242 del Libro V COMPARECIÓ CON MINUTA VÍA E-MAIL, DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGON IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 80.062.096 DE BOOTA D.C, DOMICILIADO EN BOGOTA D.C Y QUIEN PARA EFECTOS DE ESTE ACTO, OBRANDO EN SU CONDICIÓN DE SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE, OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, CON SIGLA: SALUD TOTAL E.P.S-S S.A, SOCIEDAD CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, ENTIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NUMERO DOS MIL CIENTOS VEINTIDOS (2.122) DEL QUINCE (15) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991) OTORGADA EN LA NOTARIA SEPTIMA (7) DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SOCIEDAD IDENTIFICADA CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (NIT) 800.130.907-4 Y NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL 00455874, CONFORME AL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CUAL SE ANEXA AL PRESENTE DOCUMENTO PARA SU PROTOCOLIZACIÓN, Y AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD COMO CONSTA EN EL ACTO NO. 256 DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 2016, QUE SE PROTOCOLIZA, MANIFESTÓ:

PRIMERO: QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SEISCIENTOS DOCE (612) DE FECHA CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ Y SEIS (2016) DE LA NOTARÍA ONCE (11) DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SE LE OTORGÓ MANDATO GENERAL, A LA DOCTORA CAROLINA MUÑOZ DIEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29.111.639 DE CALI, PARA QUE ACTÚE COMO MANDATARIA GENERAL EN TODAS LAS ACTUACIONES JURÍDICAS Y/O ADMINISTRATIVAS CON FACULTADES PARA: 1. COMPARECER A PROCESOS JUDICIALES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 54 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN REPRESENTACIÓN DE SALUD TOTAL EPS S S.A, COMO

Recibo No. 8790151, Valor: $3,600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823W16N9C
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

APODERADO GENERAL DEBIDAMENTE INSCRITO Y LAS DEMÁS FACULTADES CONFERIDAS EN DICHO PODER.

SEGUNDO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO, REVOCO EL MANDATO GENERAL OTORGADO A LA DOCTORA CAROLINA MUÑOZ DIEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29.111.639 DE CALI. POR LO TANTO, SE DECLARA DICHO MANDATO SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO A PARTIR DE LA FECHA.

TERCERO: QUE EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., CON SIGLA: SALUD TOTAL E.P.S-S. S.A., MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO PÚBLICO, CONFIERO MANDATO GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 54 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Y 44 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS, A LA DOCTORA ANA CRISTINA DAVILA REINOSO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29.568.617 DE JAMUNDÍ, PORTADORA DE LA TARJERA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 189.438 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE ACTÚE COMO APODERADA GENERAL EN TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES, JURÍDICAS Y/O ADMINISTRATIVAS CON FACULTADES PARA: 1. COMPARECER A PROCESOS JUDICIALES EN LO TÉRMINOS DEL ARTICULO 54 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN REPRESENTACIÓN DE SALUD TOTAL EPS S S.A, COMO APODERADO GENERAL DEBIDAMENTE INSCRITO. 2). DISPONER, REPRESENTAR Y COMPROMETER A SALUD TOTAL EPS-S S.A ANTE EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DE CUALQUIER ENTIDAD TERRITORIAL Y ANTE CUALQUIER ENTIDAD NACIONAL O TERRITORIAL RELACIONADA CON EL ÁREA DE LA SALUD Y MEDIO AMBIENTE, ALCALDÍAS LOCALES, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, Y EN GENERAL, ANTE CUALQUIER ENTIDAD DEL ESTADO QUE EJERZA LABORES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, SOBRE SALUD TOTAL EPS-S SA, O POR LAS QUE SEA REQUERIDA SALUD TOTAL EPS-S S.A 3). ACTUAR COMO APODERADA GENERAL PARA DISPONER, REPRESENTAR Y COMPROMETER A SALUD TOTAL EPS-S S.A, EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, SIN IMPORTAR LA NATURALEZA DEL ASUNTO, NI CUANTÍA DEL MISMO, A LA QUE SEA CONVOCADA SALUD TOTAL EPS-S S.A, POR CUALQUIER ENTIDAD DE NATURALEZA PRIVADA, MIXTA, O PÚBLICA O COMO LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, O SUS DELEGADAS, O CUALQUIERA ENTIDAD EN LA CUAL SALUD TOTAL EPS-S.A, FUNJA COMO CONVOCADA, CONVOCANTE O COMO PARTE DEMANDANTE O DEMANDADA, O VINCULADA EN CALIDAD DE TERCERO, LO ANTERIOR CONFORME LO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 44 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 54, INCISO 4 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, UNA VEZ EMPIECE A REGIR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 627 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. 4). ACTUAR COMO APODERADA GENERAL PARA DISPONER, REPRESENTAR Y COMPROMETER A SALUD TOTAL EPS-S S.A, COMPARECER EN CALIDAD DE PARTE, CONFERIR PODERES ESPECIALES A OTRAS PERSONAS PARA QUE ACTÚEN EN NOMBRE DE SALUD TOTAL EPS-S S.A, Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE EN LOS PROCESOS QUE INICIE SALUD TOTAL EPS-S S.A O QUE SE INICIEN CONTRA ÉSTA, DE IGUAL FORMA REALIZAR DE MANERA DIRECTA TODOS LOS PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES PERTINENTES CON RELACIÓN A LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, POR EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD O CUALQUIER ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA QUE REALICE FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. 5). ACTUAR COMO APODERADA GENERAL PARA DISPONER, REPRESENTAR Y COMPROMETER A SALUD TOTAL EPS-S S.A, PARA SOLICITAR, TRAMITAR, INTERPONER RECURSOS, SOLICITAR Y APORTAR PRUEBAS, RESPONDER Y REALIZAR REQUERIMIENTOS HECHOS POR DESPACHOS JUDICIALES, ENTIDADES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS.

CUARTO: LA APODERADA QUEDA FACULTADA PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS INHERENTES A LA

Recibo No. 8790151, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823W16N9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN Y EN GENERAL PARA SUSCRIBIR CUALQUIER SOLICITUD O DOCUMENTO CON OCASIÓN DE LA DESIGNACIÓN AQUÍ CONFERIDA, TRANSIGIR, CONCILIAR, DESISTIR, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, INTERPONER RECURSOS, CONTESTAR LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA DENTRO DE CUALQUIER PROCESO JUDICIAL DONDE SALUD TOTAL EPS-S S,A SEA PARTE, INTERPONER QUERELLAS, FIRMAR COMUNICADOS Y RESPUESTAS Y, EN GENERAL, CUALQUIER DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO ACLARATORIO, MODIFICATORIO Y/O DE ACCIÓN QUE SEA NECESARIO.

QUINTO: QUE ESTE PODER GENERAL TENDRÁ VIGENCIA INDEFINIDA HASTA TANTO NO SEA REVOCADO UNILATERALMENTE POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL EPS S S.A, NI SE ENTIENDA EXTINTO POR LAS CAUSALES DE LEY.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430
Actividad secundaria Código CIIU: 8699

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

Por Escritura Pública No. 2122 del 15 de mayo de 1991 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 1996 con el No. 318 del Libro VI ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada SALUD TOTAL S A COMPANIA DE ASISTENCIA MEDICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 2264 del 15/07/1992 de Notaria Treinta Y Dos de Bogota	319 de 15/02/1996 Libro VI
E.P. 3288 del 24/09/1992 de Notaria Treinta Y Dos de Bogota	320 de 15/02/1996 Libro VI
E.P. 1696 del 19/05/1993 de Notaria Treinta Y Dos de Bogota	321 de 15/02/1996 Libro VI
E.P. 3973 del 05/08/1994 de Notaria Septima de Bogota	322 de 15/02/1996 Libro VI
E.P. 6428 del 22/12/1994 de Notaria Septima de Bogota	323 de 15/02/1996 Libro VI
E.P. 7915 del 24/08/1995 de Notaria Veintinueve de Bogota	324 de 15/02/1996 Libro VI
E.P. 4874 del 27/05/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1350 de 11/07/1996 Libro VI
E.P. 12635 del 17/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	468 de 27/02/1998 Libro VI

Recibo No. 8790151, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823W16N9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 2349 del 28/04/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota	1537 de 02/06/2000 Libro VI
E.P. 3690 del 13/06/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota	1972 de 01/08/2000 Libro VI
E.P. 6024 del 23/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	2083 de 03/09/2003 Libro VI
E.P. 0100 del 17/01/2005 de Notaria Treinta Y Cuatro de Bogota	380 de 17/02/2005 Libro VI
E.P. 1257 del 26/04/2005 de Notaria Treinta Y Cuatro de Bogota	2316 de 31/08/2005 Libro VI
E.P. 4345 del 16/12/2005 de Notaria Treinta Y Cuatro de Bogota	485 de 13/02/2006 Libro VI
E.P. 1334 del 11/05/2007 de Notaria Treinta Y Cuatro de Bogota	1773 de 05/06/2007 Libro VI
E.P. 1227 del 27/07/2010 de Notaria Setenta Y Siete de Bogota	1140 de 09/05/2011 Libro VI
E.P. 1217 del 22/04/2015 de Notaria Once de Bogota	1428 de 08/07/2015 Libro VI

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LA PERSONA JURÍDICA PROPIETARIA DE LA SUCURSAL, DEBERÁ SOLICITAR EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8790151, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823W16N9C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Ana M. Lengua B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA SOCORRO OJEDA
DEMANDADO: FUNDEVALLE.
RADICADO: 76001310501520220059100

Auto Interlocutorio No. 617

Una vez revisada la presente demanda promovida por MARIA SOCORRO OJEDA, en contra de FUNDEVALLE, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término legal y de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en la ley 2213 del 2022. En este orden de ideas, se ha de admitir la presente demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por MARIA SOCORRO OJEDA en contra de FUNDEVALLE.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda instaurada por MARIA SOCORRO OJEDA en contra de FUNDEVALLE.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a FUNDEVALLE, representada legalmente por CARMEN ADILMAR MELENDEZ VEGA, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 de febrero del 2023.**

En Estado No. 031 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129cb86ef1ca057f3beef7538536212b0e859a5a4db566f857d3b24c3c4a947f**

Documento generado en 27/02/2023 10:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 619

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	LIGIA MUÑOZ CAICEDO representada por SANDRA LORENA MACHADO MUÑOZ, Agente Oficiosa
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2022-00595-00

Se decide sobre la respuesta de la parte accionada frente al cumplimiento de la Sentencia No. 108 del 06 de diciembre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Mediante Auto No. 535 del 20 de febrero de 2023[1], se requirió a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" para que se acreditará el cumplimiento de fallo de tutela.

Con mensaje de datos radicado el 22 de febrero de 2023, la parte accionada/incidentada señaló, en concreto, que:

> "...Señor Juez, es importante dejar constancia de que, en el escrito incidental aportado por la parte accionante, no allega prueba de la efectiva radicación de las solicitudes médicas para realizar el proceso de auditoría y autorización conforme la normatividad vigente.
> (...)
> Sobre el usuario recae la obligación de radicar las órdenes médicas emitidas por los médicos tratantes o solicitudes para acceder a los servicios en salud que requiera, y en el caso de marras no se evidencian radicaciones en NUEVA EPS al respecto de los servicios pretendidos.
> (...)
> Finalmente, al verificar la orden impartida por el Señor Juez y la petición de SERVICIO DE
> ENFERMERIA Y/O CUIDADOR 24 HORAS, se logra evidenciar que, esto no fue ordenado de manera expresa para garantizar a través del fallo de tutela, tampoco fue objeto de debate en el trámite constitucional..."

Dicha respuesta se pondrá en conocimiento de la parte accionante para que acredite la radicación de las órdenes medidas relativas al servicio de enfermería ante la parte accionada. En caso de ausencia de respuesta por la parte accionante dentro del término fijado, se tendrá por cumplida Sentencia No. 108 del 06 de diciembre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

[1] Notificado por Oficio No. 248 de 2023, entregado electrónicamente el 20 de febrero de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante LIGIA MUÑOZ CAICEDO, la respuesta al requerimiento allegada por la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante LIGIA MUÑOZ CAICEDO para que acredite la radicación de las órdenes médicas relativas al servicio de enfermería por 24 horas/día ante la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS". Para ello, se concede el término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
LIGIA MUÑOZ CAICEDO, representada por SANDRA LORENA MACHADO MUÑOZ, Agente Oficiosa	lorensa03@hotmail.com
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-595-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 031 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95615627391fbcf51359c0548d076a5eb5eb336ae37c14c53211e56f3625fba6**

Documento generado en 27/02/2023 07:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

:::URGENTE:::RESPUESTA REQUERIMIENTO PREVIO LIGIA MUÑOZ CAICEDO CC 31222846 RADICADO: 760013105015-2022-00595-00

Gustavo Adolfo Camelo Piamba <gustavo.camelo@nuevaeps.com.co>

Mié 22/02/2023 12:15

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: RESPUESTA REQUERIMIENTO PREVIO
ACCIONANTE: **SANDRA LORENA MACHADO MUÑOZ agente Oficiosa de LIGIA MUÑOZ CAICEDO CC 31222846**
INCIDENTADA: **NUEVA E.P.S S.A.**
RADICADO: **760013105015-2022-00595-00**

Envió memorial de respuesta dentro del caso de la referencia para su debido tramite, le ruego me confirme el recibido de la presente comunicación. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.
PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Cordialmente,

Gustavo Adolfo Camelo Piamba
PROFESIONAL JURIDICO II - SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA
REGIONAL SUROCCIDENTE

Avenida 6ta Norte # 23 - 56
Cali - Colombia

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Señores
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: RESPUESTA REQUERIMIENTO PREVIO
ACCIONANTE: **SANDRA LORENA MACHADO MUÑOZ agente Oficiosa de LIGIA MUÑOZ CAICEDO CC 31222846**
INCIDENTADA: **NUEVA E.P.S S.A.**
RADICADO: **760013105015-2022-00595-00**

GUSTAVO ADOLFO CAMELO PIAMBA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tuluá, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.798.992 expedida en Tuluá, Valle, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 333.118 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la NUEVA EPS S.A., de conformidad al poder anexo al presente escrito, a ustedes con todo respeto me dirijo con el fin de dar respuesta al trámite incidental de la referencia, en base a lo siguiente:

PREMISA PRINCIPAL DE NUEVA EPS

Señor Juez, la voluntad primordial de la entidad que represento es cumplir a cabalidad con lo dispuesto por los médicos tratantes brindando un servicio óptimo y humanizado a nuestros usuarios, sin que sea la excepción el caso de **LIGIA MUÑOZ CAICEDO.**

NUEVA EPS, garantiza la atención a sus afiliados teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud. Adicionalmente, como es lógico y sin ningún tipo de reparo, se le da cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a favor del paciente.

CASO CONCRETO

1. A la fecha se notifica trámite incidental, por presunto incumplimiento del fallo de tutela de la referencia en favor del afiliado, relacionado con los siguientes servicios: **AUTORIZAR Y GARANTIZAR EL SERVICIO DE ENFERMERIA Y/ O CUIDADOR 24 HORAS.**

2. Señor Juez, es importante dejar constancia de que, en el escrito incidental aportado por la parte accionante, no allega prueba de la efectiva radicación de las solicitudes médicas para realizar el proceso de auditoría y autorización conforme la normatividad vigente. Es por ello que, no sobra recordar que, los usuarios no solo tienen derechos, si no tambien obligaciones frente al sistema de salud.

   Resulta pertinente traer a colación la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015:

   Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. *Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud*:

   (…) *Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:*

   h) Suministrar de manera oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos del servicio;

CARTA DE DERECHOS Y DEBERES DEL AFILIADO Y DEL PACIENTE

DEBERES: (…) Suministrar de manera voluntaria, oportuna y suficientes la información que se requiera para efectos de recibir el servicio (…)

3. Se reitera que, se deben desarrollar directrices y procedimientos internos obedeciendo a la naturaleza jurídica de NUEVA EPS y las políticas estrategias para cada gestión, iniciando como es ampliamente conocido por los usuarios con la radicación de los respectivos documentos para la autorización de servicios de salud.

4. Se reitera que, corresponde a la parte interesada (usuario NUEVA EPS o su familiar) acercarse a la Oficina de Atención al Afiliado – OAA – o a través de los canales virtuales habilitados, y radicar las órdenes médicas que se encuentren pendientes, ello de una parte siguiendo el conducto regular establecido por NUEVA EPS para TODOS sus afiliados, medie o no fallo de tutela. Aunado al hecho que al usuario del sistema de salud le asisten tanto derechos como deberes, los que debe procurar para su óptima asistencia, entre ellos procurar su auto cuidado y asumir una actitud activa en los procesos de radicación.

5. A lo anterior y con el fin de brindar y garantizar los servicios en salud a la usuaria generados desde el momento de su afiliación y activación en NUEVA EPS, debe proceder con la radicación de las órdenes médicas emitidas dentro del a red de servicios a través de los canales habilitados, en nuestras instalaciones OAA – *Oficina de Atención al Afiliado o a través de la App de NUEVA EPS,* para su posterior para validación y tramite conforme corresponda en cada oportunidad que requiera.

6. Sobre el usuario recae la obligación de radicar las órdenes médicas emitidas por los médicos tratantes o solicitudes para acceder a los servicios en salud que requiera, **y en el caso de marras no se evidencian radicaciones en NUEVA EPS al respecto de los servicios pretendidos.**

7. No puede endilgarse un presunto incumplimiento a **NUEVA EPS**, toda vez que, no se evidencia prueba alguna, que permita concluir que, el agenciado agoto previamente el debido proceso, es decir que adelanto el trámite administrativo para lograr la autorización de los servicios aquí solicitados, sin que logre observarse la existencia de una conducta dolosa o culposa por parte de mi representada.

FALLO DE TUTELA NO ORDENA EL SERVICIO DE ENFERMERIA Y/O CUIDADOR 24 HORAS

Finalmente, al verificar la orden impartida por el Señor Juez y la petición de **SERVICIO DE ENFERMERIA Y/O CUIDADOR 24 HORAS**, se logra evidenciar que, esto no fue ordenado de manera expresa para garantizar a través del fallo de tutela, tampoco fue objeto de debate en el trámite constitucional**.**

Sea pertinente traer a colación el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, donde la norma indica que la orden a cumplir debe ser clara y precisa, y en la misma no se indica que se deba autorizar el **SERVICIO DE ENFERMERIA Y/O CUIDADOR 24 HORAS.**

El Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, reza:

ARTICULO 29.-*Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:*
1. La identificación del solicitante.
2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración.
3. La determinación del derecho tutelado.
4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.
5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.

6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.
***PARÁGRAFO**-El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio.*

NO COBERTURA POR EL FALLO DE TUTELA

Asi las cosas la solicitud del accionante, respecto a la autorización del **SERVICIO DE ENFERMERIA Y/O CUIDADOR 24 HORAS**; **no hace parte de la cobertura del fallo**; en ese orden de ideas señor juez solicito de manera respetuosa al despacho el cierre y posterior archivo de las diligencias adelantadas dentro del trámite incidental al encontrarse que mi representada no ha incumplido el mandato tutelar, ni está vulnerando derecho alguno de la parte accionante.

ELEMENTO OBJETIVO Y SUBJETIVO

Al juez constitucional como protector de los derechos fundamentales, le es obligación verificar la existencia de dos elementos importantes en el trámite incidental; **el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.**

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido desatendida, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Para el caso que nos ocupa no se encuentra demostrado el elemento objetivo ello en razón a que el mandato tutelar no hace alusión a la prestación del **SERVICIO DE ENFERMERIA Y/O CUIDADOR 24 HORAS.**

Por su parte, el elemento subjetivo hace alusión a la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela; una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al cumplimiento de la providencia constitucional, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las órdenes impartidas por el juez de tutela.

En ese sentido, se aduce que, desde el plano objetivo y subjetivo, **no** están dados los presupuestos para sancionar por desacato a fallo de tutela, a los representantes de NUEVA EPS, puesto que la orden impartida por este Despacho no se dispuso a garantizar el **SERVICIO DE ENFERMERIA Y/O CUIDADOR 24 HORAS.**

Respecto a lo aludido, la Corte Constitucional (Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P: Alberto Rojas Ríos.), señaló:

"… La labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa."

PERSONA ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO AL FALLO

Resulta importante precisar a su Señoría que NUEVA EPS cuenta con una estructura organizacional, dividida en áreas de servicios, *(factor funcional)* y zonas geográficas *(factor territorial)* por intermedio de las cuales se brindan la atención necesaria a todos nuestros afiliados.

Sustancialmente hablando cada una de ellas desempeña un roll diferente en pro de la atención y cumplimiento **y cuenta con un directo responsable**, que, con ocasión a su cargo dentro de la compañía, debe asegurarse que se cumplan las necesidades que demandan los pacientes.

Es por ello que me permito dar a conocer al Despacho que, para el caso en concreto, al tratarse de un usuario zonificado en IPS perteneciente al departamento de VALLE, y al demandar un servicio de SALUD, la persona encargada de velar por el cumplimiento al fallo de tutela es la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en su condición de Gerente Regional Suroccidente.

Ahora bien, la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** cuenta con un **superior jerárquico funcional** en materia del cumplimiento de fallos de Tutela correspondientes al área de **SALUD**, que corresponde al Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** en su calidad de Vicepresidente de Salud de Nueva EPS.

Teniendo en cuenta que el motivo de la presente Tutela deriva de un proceso de **prestación de un servicio de SALUD, la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela de acuerdo a sus funciones y responsabilidades, son la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA – Gerente Regional Suroccidente**-, encontrándose como Superior Jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** – Vicepresidente de Salud - en atención a sus funciones "Gestionar el Modelo de atención medico en el Ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunamente accesibilidad y calidad en los servicios"

El Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME,** en su condición de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, no es la persona encargada de garantizar de forma directa estos servicios, ya que si bien es cierto, es el vicepresidente de salud de la compañía, no se encuentra dentro de su margen de acción garantizar el seguimiento y cumplimiento de los servicios derivados del presente proceso, **pues para ello cada área cuenta con un responsable y un equipo interdisciplinario dispuesto para esta tarea, el cual debe dar prioridad y ejercer labores de control para que se tramiten de forma oportuna los requerimientos presentados por los usuarios.**

Es claro que antes de realizar un juicio de **valor y de responsabilidad** en trámite de incidente de desacato, se debe evaluar concretamente el ELEMENTO SUBJETIVO, y su responsabilidad FUNCIONAL, conforme a los lineamientos y normatividad vigente para tramite de tutela, resaltando que es la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, la encargada de materializar lo ordenado en fallo en favor del accionante, quien cuenta con un equipo de trabajo amplio y debidamente organizado que debe dar prioridad y ejercer labores de control para que se tramiten de forma oportuna los requerimientos presentados por los usuarios tanto para el caso de referencia, como para todos los que se causen en la Zonal Valle del Cauca.

Artículo 285 y 286 del C.G.P.

Se debe señalar que el régimen legal de las notificaciones en el proceso de tutela, incluido el desacato, se rigen por lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y las normas del Código General del Proceso, que se aplican de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

Revisada dicha normatividad y la jurisprudencia constitucional, se desprende, que actualmente surge la necesidad de especificar la dependencia y/o el funcionario contra quien se debe dirigir la orden de la acción de tutela.

En sentencia T-226 de 2016, el Alto Tribunal precisó con relación al incidente de desacato **"se concentra en el juzgamiento disciplinario del servidor público o del particular incumplido, cuestión que, eventualmente, puede conducir también a que la sentencia sea satisfecha"**. En esta ocasión, el Alto Tribunal concluye que la responsabilidad primigenia en el desacato le asiste al **responsable directo del no acatamiento de la decisión judicial**.

ANEXOS Y PRUEBAS

PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Se proceda a **OFICIAR** a la señora **SANDRA LORENA MACHADO MUÑOZ** quien actúa en calidad de agente Oficiosa de **LIGIA MUÑOZ CAICEDO**, para que aporte los soportes de las radicaciones que realizo ante NUEVA EPS y de las cuales no ha recibido respuesta y/o fueron negadas.

ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de NUEVA EPS.
2. Poder para actuar.

PETICIONES

PRIMERO: DESVINCULAR Y ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental, en contra del Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** en calidad de Vicepresidente de Salud de **NUEVA EPS**, toda vez que, si bien es el superior funcional de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de Gerente Regional Suroccidente de **NUEVA EPS**; no es el encargado directo de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, en virtud de sus funciones.

SEGUNDO: Se solicita de forma respetuosa al Despacho **SE CONMINE** a la parte accionante a efectos que proceda a radicar las órdenes médicas que se encuentren pendientes por gestionar ante la Oficina de Atención al Afiliado más cercana o a través de los canales virtuales habilitados, a efectos que el área técnica de salud proceda a su validación y autorización de servicios; ya que no es posible visualizar si ya operó la radicación **previa** de las órdenes médicas (agotándose el conducto regular como puerta de acceso a los servicios de salud), antes de acudir al incidente de desacato

TERCERO: DENEGAR la solicitud de suministrar el SERVICIO DE ENFERMERIA Y/O CUIDADOR DOMICILIARIO 24 HORAS**,** por no ser parte de la cobertura de la sentencia, por las razones expuestas.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones se recibirán en el correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, el cual fue registrado en el certificado de existencia y representación legal de Nueva EPS S.A.

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO CAMELO PIAMBA
Profesional Jurídico II
C.C. No. 14.798.992 de Tuluá, Valle del Cauca.
T.P No. 333.118 del C.S de la J.

Señores
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
ACCIONANTE: **SANDRA LORENA MACHADO MUÑOZ agente Oficiosa de LIGIA MUÑOZ CAICEDO CC 31222846**
INCIDENTADA: **NUEVA E.P.S S.A.**
RADICADO: **760013105015-2022-00595-00**

ADRIANA JIMENEZ BAEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., identificada con el NIT No. 900.156.264-2, por medio del presente documento manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ADOLFO CAMELO PIAMBA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.798.992 expedida en Tuluá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 333.118 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la citada empresa, ejerza la defensa de la misma, de manera exclusiva dentro del trámite de la acción de tutela y los tramites posteriores que se puedan iniciar como requerimientos e incidente de desacato, dentro de la instancia respectiva en que se encuentre, desde su inicio hasta su culminación.

En desarrollo de este poder, mi apoderado queda facultado ampliamente para notificarse, contestar las notificaciones, impugnar, solicitar aclaraciones, pruebas, interponer nulidades, inaplicaciones y en general para adelantar todas aquellas diligencias que considere necesarias y conducentes en orden a llevar la representación de NUEVA EPS S.A., en la mejor forma y de acuerdo al presente mandato, y todo aquel trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que aclaren, complementen o modifiquen.

El presente poder goza de presunción de autenticidad, de acuerdo a los términos del Decreto 2591 de 1991, sobre la informalidad y celeridad de la acción de tutela.

Con la presentación del presente poder se considera revocado cualquier otro otorgado dentro del presente proceso.

Atentamente,

ADRIANA JIMENEZ BAEZ
C.C. No. 35.514.705 de Bogotá
Representante Legal Suplente
NUEVA EPS. S.A

Acepto el poder conferido,

GUSTAVO ADOLFO CAMELO PIAMBA
C.C. No. 14.798.992 de Tuluá
T.P. No. 333.118 del CSJ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
Sigla: NUEVA EPS S.A.
Nit: 900156264 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01708546
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2007
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: tributaria@nuevaeps.com.co
Teléfono comercial 1: 4193000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: secretaria.general@nuevaeps.com.co
Teléfono para notificación 1: 4193000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá (10), Ubaté, Zipaquirá, Fusagasugá.

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 11 de julio de 2008, inscrita el 29 de agosto de 2008 bajo el número 168197 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 28 de julio de 2008, inscrita el 21 de octubre de 2008 bajo el número 170780 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá (regional centro oriente).

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000753 del 22 de marzo de 2007 de Notaría 30 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2007, con el No. 01134885 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A..

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0014 del 11 de enero de 2017, inscrito el 25 de enero de 2017 bajo el No. 00158414 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad Santiago de Cali-Valle,
comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual, de: Luz Hermilia Mondragón Sandoval, Fanny Rubiela Mondragón Sandoval Y Leidy Johanna Mondragón Sandoval, contra: NUEVA EPS S.A., y PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Mediante Oficio No. 0225 del 17 de marzo de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual (medica) No. 17001310300420210-00042-00 de Gustavo Saldarriaga CC. 10.249.907, Maria Stella Salazar Arevalo CC. 30.2980519, Diana Carolina Saldarriaga Salazar CC. 1053778392 (en su propio nombre y en representación del menor D.L.S). R.C. 1054878178, Vanessa Saldarriaga Salazar CC. 1053793139 (en su propio nombre y en representación de la menor A.P.S) R.C 1054879211, Luis Fernando Saldarriaga CC.10.238.665, Guillermo Ivan Saldarriaga CC. 10.269.345, Contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Abril de 2021 bajo el No. 00188481 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 459 del 10 de octubre de 2022 el Juzgado 2 Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), inscrito el 13 de Octubre de 2022 con el No. 00200632 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual médica No. 76-834-31-03-002-2022-00173-00 de Sebastián Girón Arcila C.C. 1.116.275.325, contra SANACIÓN Y VIDA S.A.S. - IPS VIVIR - NIT. 900.517.017-1, CLINICA OFTAMOLOGICA DE PALMIRA NIT. 900.206.194-0 y NUEVA EPS S.A. NIT. 900.156.264-2.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de marzo de 2057.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social la realización de las actividades propias de una entidad promotora de salud y, como tal, podrá, realizar, entre otras, las siguientes actividades: A. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado,

garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al

---

--

fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. B. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. D. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementará sistemas de control de costos; informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. E. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. F. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (1) Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro y fuera del país. (2) Participar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia y en el exterior en la constitución de sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para desarrollo del objeto social de la sociedad. (3) Adquirir participaciones sociales o derechos en sociedades, asociaciones, corporaciones ya existentes, o formar parte de fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad. (4) Enajenar participaciones sociales o derechos en personas jurídicas en las que

tenga participación. (5) Ser accionista de sociedades por acciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

simplificadas, desde su constitución o con posterioridad, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad; conformar o asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar, actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias. (6) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier, otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales. (7) Celebrar con establecimientos de crédito, entidades financieras; con compañías aseguradoras y con otras entidades nacionales sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o extranjeras sujetas a supervisión estatal análoga en su respectivo domicilio, toda clase de operaciones propias de su objeto, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. (8) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar títulos valores y cualquier otra clase de créditos. (9) Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés. (10) Participar en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social. (11) Importar y distribuir con destino exclusivo a los afiliados de la NUEVA EPS, medicamentos huérfanos, vitales no disponibles o de producción exclusiva que no se comercializan en el mercado colombiano. (12) Celebrar, en Colombia o en el exterior, toda clase de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos típicos o atípicos, en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto social o las funciones que le fueron asignadas a la sociedad, o con el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarais de aquellas, y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios, accesorios o que se deriven de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia, defensa y funcionamiento de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $684.503.000.000,00
No. de acciones : 29.761.000,00
Valor nominal : $23.000,00

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $388.591.923.000,00
No. de acciones : 16.895.301,00
Valor nominal : $23.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $388.591.923.000,00
No. de acciones : 16.895.301,00
Valor nominal : $23.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad corresponde al presidente elegido por la Junta Directiva, por periodos de un año. Serán suplentes del representante legal el secretario general y jurídico y dos vicepresidentes, elegidos por la junta directiva, quien podrá removerlos en cualquier tiempo. Tendrán la representación legal los gerentes de las regionales, quienes la podrán ejercer, dentro de su respectiva regional, y en las oficinas zonales o agencias que pertenezcan a su regional con las restricciones que la Junta Directiva reglamentara para tal efecto.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del representante legal de la sociedad: (A) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de accionistas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto; (B) Representar legalmente a la sociedad; C) Celebrar y ejecutar todo acto o contrato que requiera la sociedad y ser el ordenador del gasto de los recursos relacionados con ellos, cuya cuantía no exceda cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) por contrato. Cuando exceda en este momento se requerirá la autorización previa de la Junta Directiva, se exceptúan todos aquellos cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, las inversiones financieras temporales y la compra de medicamentos, aspectos para, los cuales el presidente no tendrá límite de cuantía, pero si la obligación de informarlos a la junta directiva, una vez celebrados; (D) Cumplir y hacer que se

cumplan las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias; (E)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Manejar los haberes sociales y negocios de la empresa en el ámbito de su competencia; (F) Consultar con la junta directiva los asuntos que considere necesario o conveniente, sin perjuicio de la responsabilidad que a él le competa; (G) Contratar y remover los trabajadores de la sociedad que sean de su competencia; (H) Presentar a la junta directiva para su examen y autorización los estados financieros; (i) Presentar a la junta directiva un informe mensual de sus actividades; (J) Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; (K) Presentar a la asamblea general de accionistas para su aprobación o improbación los estados financieros de cada ejercicio, previo examen y autorización de la junta directiva y (L) Desempeñar las demás funciones que conforme a la ley y a los presentes estatutos le correspondan.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 31 del 30 de octubre de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2009 con el No. 01341688 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Jose Fernando Cardona Uribe	C.C. No. 79267821

Por Acta No. 160 del 25 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2018 con el No. 02362566 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Secretario General Y Juridico	Adriana Jimenez Baez	C.C. No. 35514705

Por Acta No. 210 del 15 de febrero de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2022 con el No. 02801551 del Libro IX, se designó a:

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente De Salud	Alberto Hernan Guerrero Jacome	C.C. No. 16279147

Por Acta No. 117 del 14 de abril de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de mayo de 2015 con el No. 01936089 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Presidente	Juan Carlos Isaza Correa	C.C. No. 79406809

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 32 del 25 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2022 con el No. 02832931 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Enrique Vargas Lleras	C.C. No. 193431
Segundo Renglon	Nestor Ricardo Rodriguez Ardila	C.C. No. 19189652
Tercer Renglon	Marta Noemi Del Espiritu Santo Sanin Posada	C.C. No. 41446916
Cuarto Renglon	Ciceron Fernando Jimenez Rodriguez	C.C. No. 3002262
Quinto Renglon	Beatriz Emilia Muñoz Calderon	C.C. No. 39792606

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Alberto Ospina Londoño	C.C. No. 19168176
Segundo Renglon	Carlos Hugo Estrada Nieto	C.C. No. 3295716
Tercer Renglon	Nelson Rafael Gnecco Iglesias	C.C. No. 17063701
Cuarto Renglon	Paul Ricardo Diaz Trillos	C.C. No. 80102294
Quinto Renglon	Alvaro Ordoñez Teran	C.C. No. 12972821

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 30 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021 con el No. 02710774 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 18 de junio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 02717699 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Yenny Carolina Guzman Monroy	C.C. No. 53107366 T.P. No. 126209-t

Por Documento Privado del 15 de diciembre de 2022, de Revisor Fiscal,

inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2022 con el No. 02911974 del Libro IX, se designó a:

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente T	William Abello Urueña	C.C. No. 79555201 T.P. No. 53911-

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000051 del 15 de enero de 2008 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01184257 del 17 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001091 del 29 de abril de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01210787 del 2 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001018 del 23 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01223911 del 25 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01238351 del 28 de agosto de 2008 del Libro IX
E. P. No. 513 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01287413 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 263 del 25 de febrero de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01369559 del 18 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 00555 del 22 de abril de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01378109 del 23 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 187 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01706926 del 18 de febrero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1224 del 26 de junio de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02014604 del 28 de agosto de 2015 del Libro IX

E. P. No. 02208 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. 02040589 del 30 de noviembre de 2015 del Libro IX

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

E. P. No. 3145 del 4 de noviembre de 2016 de la Notaría 69 de Bogotá D.C. 02159274 del 22 de noviembre de 2016 del Libro IX

E. P. No. 2473 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaría 69 de Bogotá D.C. 02260842 del 20 de septiembre de 2017 del Libro IX

E. P. No. 4913 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaría 73 de Bogotá D.C. 02650533 del 5 de enero de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430
Actividad secundaria Código CIIU: 6521
Otras actividades Código CIIU: 8699

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s)

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de comercio:

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S A REGIONAL BOGOTA
Matrícula No.:	01831691
Fecha de matrícula:	28 de agosto de 2008
Último año renovado:	2022
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 85K 46 A 66 P 2
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169945 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. OECCB-OF-2019-
01678 del 18 de marzo de 2019,
inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el Registro No. 00174739 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 68001.31.03.003.2014.00154.01, de: UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. acumulada con MEDICUC I.P.S. acumulada con CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el Registro No. 00178985 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-
0334, de:
Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de

la medida $752.828.052.

Mediante Oficio No. 2764 del 25 de noviembre de 2019, inscrito el 3 de Diciembre de 2019 bajo el Registro No. 00181881 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia),

---

comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05001 31 03 005 2018 00592 00, de: Camilo Jose Borrero Abello CC.17.157.964, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el Registro No. 00182672 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Mediante Oficio No. 0515-
20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19
de Marzo de 2020 bajo el Registro No. 00184065 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-
00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS,
contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1124/2019-
745 del 10 de septiembre de 2021,
proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Octubre de 2021 con el No. 00192174 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía No. 11001 31 03 041 2019-
00745 00 de CENTRO DE MEDICINA
ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON SAS contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA, NUEVA EPS.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A.
Matrícula No.:	01833016
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2022

Categoría: Agencia
Dirección: Cr 4 6 41 Lc 101
Municipio: Ubaté (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169946 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los

menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y la NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178986 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de:
Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida $752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182673 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184074 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1125/2019-745 del 10 de septiembre de 2021,

proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Octubre de 2021 con el No. 00192185 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía No. 11001 31 03 041 2019-
00745 00 de CENTRO DE MEDICINA
ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON SAS contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA, NUEVA EPS.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833021

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 10 13 46
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169947 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES Y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178987 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-
0334, de:
Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida $752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182674 del libro VIII,

el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-
20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el
19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184075 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-
00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS,
contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1126/2019-
745 del 10 de septiembre de 2021,
proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Octubre de 2021 con el No. 00192184 del Libro VIII,

---

se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía No. 11001 31 03 041 2019-
00745 00 de CENTRO DE MEDICINA
ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON SAS contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA, NUEVA EPS.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A,
Matrícula No.:	01833033
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 8 No 16 11
Municipio:	Zipaquirá (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169948 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA

CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178988 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de:
Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida $752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182675 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184076 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1127/2019-745 del 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Octubre de 2021 con el No. 00192183 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía No. 11001 31 03 041 2019-00745 00 de CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON SAS contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA, NUEVA EPS.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A'
Matrícula No.:	01833043
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 12 18B 108
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169949 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182677 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833047
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Americas 67 A 28 Lc 6 Cc Spring Plaza

Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169950 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182676 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833054
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 96 51 98
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169951 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182678 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833057
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 30 12 99
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169952 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose

---

edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182679 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A

SIGLA NUEVA EPS S A-
Matrícula No.: 01833059
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 13 5 41 Lc 15 16 Cc Santa Maria
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169953 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182680 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio

---

de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833061
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 65 Sur No 78 G 20 Lc 305 - 306
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169954 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose

edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182681 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833064
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Caracas 47 39 Lc 101 Ed Almenar 48

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169955 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182682 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio

de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833065
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Suba 127 D 81
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169956 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182683 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833066
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 85K 46 A 66
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169957 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182684 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S A REGIONAL CENTRO ORIENTE
Matrícula No.: 01846503

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 21 de octubre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 85 K 46 A 66 P 2
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 0471 del 17 de marzo de 2017 inscrito el 28 de marzo de 2017 bajo el No. 00159579 del libro VIII, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Pereira - Risaralda comunicó que en el proceso ejecutivo laboral No. 66001310500220130017600 de Larry Domny Molina Cabezas y otros contra, LA NUEVA EPS SA y otros se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169958 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: Jose Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los

menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Monica Sofia Guevara Mejia y Maria Ines Herrera Ramirez contra: La Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda, Clínica Los Rosales y LA NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182685 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01861767
Fecha de matrícula:	20 de enero de 2009
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Cr 45 Aut Norte No 120 61 / 65
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 00169959 bajo el registro no. 00169959 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso

---

ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 20 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182651 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EPS SA
Matrícula No.:	01861781
Fecha de matrícula:	20 de enero de 2009

Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 16 Sur 24 27
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169924 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de pereira, comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera, en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballestros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de la agencia de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 20 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182652 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: NUEVA EPS SA
Matrícula No.: 03247848
Fecha de matrícula: 11 de junio de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 2 No 4 39 Cc Alejandria
Municipio: Cajicá (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 2002 del 21 de octubre de 2020, inscrito el 29 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00186197 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 4100131030022020-00133-00, de: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, contra: NUEVA EPS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA

Matrícula No.: 03337423
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 1E # 3 A - 10
Municipio: Guachetá (Cundinamarca)

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA
Matrícula No.: 03522874
Fecha de matrícula: 3 de mayo de 2022
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 4 # 4 - 70
Municipio: Chocontá (Cundinamarca)

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA
Matrícula No.: 03593842
Fecha de matrícula: 10 de octubre de 2022
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 4 # 10 - 47
Municipio: La Calera (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 12.355.714.615.740

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de noviembre de 2007. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de diciembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y

Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO ESCOBAR GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS.
RADICADO: 76001310501520220061700

Auto Interlocutorio No. 598

Una vez revisada la presente demanda promovida por FERNANDO ESCOBAR GARCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por FERNANDO ESCOBAR GARCIA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificada con C.C. No. 1.143.838.810 y T.P. No. 257.460 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder a él otorgado

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERÓN o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representado legalmente por la señora LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 de febrero del 2023.**

En Estado No. 31 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d80cb9a68132b164c687ae05833989593ddc238d659142e48c13dff5e30314**
Documento generado en 27/02/2023 10:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CESAR DAVID LASSO NAVIA
DEMANDADO: UNION TEMPORAL FES.
RADICADO: 76001310501520220061800

Auto Interlocutorio No. 614

Una vez revisada la presente demanda promovida por CESAR DAVID LASSO NAVIA, en contra de la UNION TEMPORAL FES, se observa por el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

- *No se aporta la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados, de conformidad con lo indicado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.*

- *La demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.S.S, al no adjuntar en los anexos el certificado de existencia y representación legal de la demandada, al ser esta persona jurídica de derecho privado.*

- *En el acápite de pretensiones para una mejor comprensión de las mismos y a fin de garantizar el derecho de contradicción, tal como lo señala el numeral 8° del Artículo 25 del C.P.T.S.S., se debe corregir los errores de numeración, existen dos pretensiones 4.1 y dos pretensiones 4.2, a partir de la pretensión No. 8 le continúan No. 5,6 y 7, debiéndose verificar y corregir.*

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., y con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se procederá a **INADMITIR** la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora que debe presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación.

En mérito de lo expuesto y para que se sirva corregir tales anomalías, con fundamento en el art. 28 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:

R E S U E L V E:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por CESAR DAVID LASSO NAVIA en contra de la UNION TEMPORAL FES, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, allegando al plenario de forma íntegra el escrito de demanda, vencidos los cuales, se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho, j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con C.C. No. 1.130.662.033 y T.P. No. 299.409, del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 **de febrero del 2023.**

En Estado No. 031 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7193cdb9b0134db513a4b686f6a45757215b377ea5fb802467e7c791d282c6dc**
Documento generado en 27/02/2023 10:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN QUEGNEDY PINCHAO ASCUE
DEMANDADO: U.G.P.P. Y OTRO
RADICADO: 76001310501520220062000

Auto Interlocutorio No. 599

Una vez revisada la presente demanda promovida por JUAN QUEGNEDY PINCHAO ASCUE en contra de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P.- y contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A., se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JUAN QUEGNEDY PINCHAO ASCUE, en contra de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P. y contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con C.C. No. 16.691.540 y T.P. No. 60.181 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P, representado legalmente por la señora GLORIA INES CORTES ARANGO, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A, administrador de P.A.R.I.S., de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 de enero del 2023.**

En Estado No. 31 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95f7555ad3071fb208e7a460f7a7d1e9c6493c1f2a75a4a324cefb77e55771c**

Documento generado en 27/02/2023 10:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRICIA DEL ROSARIO ROMERO BARONA
DEMANDADO: PORVENIR
RADICADO: 76001310501520220062300

Auto Interlocutorio No. 600

Una vez revisada la presente demanda promovida por PATRICIA DEL ROSARIO ROMERO BARONA, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 del 2022.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas otorgadas al Juez, conforme lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S., así como lo estatuido en el artículo 54 del mismo código, teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda y la solicitud de vinculación realizada por la parte demandada, se ordenará vincular a MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, para que se haga parte en este proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por PATRICIA DEL ROSARIO ROMERO BARONA, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada ANA MARIA GUERRERO MORAN, identificada con C.C. No. 23.222.084 y T.P. No. 19.591 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante**,** en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representado legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: VINCULAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, para que concurran dentro del presente proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, representado legalmente por JOSÉ ANTONIO OCAMPO, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

SEXTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEPTIMO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 de febrero del 2023.**

En Estado No. 31 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b469e5844fae067178c7586fcb71dcaba02106c3030c5135ff1a9fee9c500986**

Documento generado en 27/02/2023 10:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANIEL ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS.
RADICADO: 76001310501520220062800

Auto Interlocutorio No. 601

Una vez revisada la presente demanda promovida por DANIEL ROJAS RAMIREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por DANIEL ROJAS RAMIREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, identificada con C.C. No. 1.061.713.739 y T.P. No. 194.125 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder a él otorgado

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERÓN o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representado legalmente por LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 de febrero del 2023.**

En Estado No. 31 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bee1d92c81deb128ad8a9869ec7b17b27cf8e2d17c155d706f04aac73016ea4**
Documento generado en 27/02/2023 10:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA Y OTROS
RADICADO: 76001310501520220063400

Auto Interlocutorio No. 602

Una vez revisada la presente demanda promovida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, identificado con C.C. No. 1.130.638.193 y T.P. No. 190.751 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a; AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., representada legalmente por MYRAM STELLA MARTINEZ SUANCHA, o por quien haga sus veces, COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., representada legalmente por GRESY LYNEL CLAVO VERGARA o por quién haga sus veces, y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., representada legalmente por MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO o por quién haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndoles entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se les corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda por medio de apoderado judicial.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 de febrero del 2023.**

En Estado No. 031 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddd8bb427471c9bcda2e85d2686000270c3c925c68eaa65548c88d65f94140c**
Documento generado en 27/02/2023 10:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGEL YEPEZ VELEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN.
RADICADO: 76001310501520220063500

Auto Interlocutorio No. 603

Una vez revisada la presente demanda promovida por ANGEL YEPEZ VELEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ANGEL YEPEZ VELEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada VIVIANA BERNAL GIRÓN, identificada con C.C. No. 29.668.745 y T.P. No. 177.865 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante**,** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente JAIME DUSSÁN, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, representado legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el

término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 **de febrero del 2023.**

En Estado No. 031 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759ff029bce4b0add3e9ba5826b3cc0ab4b05841e231c7166e20032d1b28c6cb**
Documento generado en 27/02/2023 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUNEDILDA JOSEFA CALDERA JIMENEZ
DEMANDADO: PORVENIR
RADICADO: 76001310501520220063800

Auto Interlocutorio No. 604

Una vez revisada la presente demanda promovida por GUNEDILDA JOSEFA CALDERA JIMENEZ en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por GUNEDILDA JOSEFA CALDERA JIMENEZ, en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante**,** en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, representado legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 **de febrero del 2023.**

En Estado No. 31 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975a11f6e0c29b43cf3fe4ce8af29894f55d955403e874a42672637490d5b32c**
Documento generado en 27/02/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE MARDONIO ORDOÑEZ ANTE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICADO: 76001310501520220063900

Auto Interlocutorio No. 605

Una vez revisada la presente demanda promovida por JOSE MARDONIO ORDOÑEZ ANTE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FORMAS CONSTRUCCIONES S.A.S., HERNANDO FORERO PERDOMO y ALFONSO RIASCOS VILLEGAS, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JOSE MARDONIO ORDOÑEZ ANTE, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FORMAS CONSTRUCCIONES S.A.S., HERNANDO FORERO PERDOMO y ALFONSO RIASCOS VILLEGAS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, identificada con C.C. No. 40.775.124 y T.P. No. 173.822 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante**,** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JAIME DUSSÁN o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDENAR a la parte interesada NOTIFICAR el contenido de esta providencia a FORMAS CONSTRUCCIONES S.A.S., HERNANDO FORERO PERDOMO y ALFONSO RIASCOS VILLEGAS, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndoles entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74

del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 de enero del 2023.**

En Estado No. 31 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429acbd0b43fba1e1666d99a3395391807a26f3d0732238bef7e717b375d3f06**
Documento generado en 27/02/2023 10:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD CONCHA ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICADO: 76001310501520220064100

Auto Interlocutorio No. 606

Una vez revisada la presente demanda promovida por GLORIA PIEDAD CONCHA ESCOBAR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por GLORIA PIEDAD CONCHA ESCOBAR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada PATRICIA RIOS LOPEZ, identificada con C.C. No. 31.927.497 y T.P. No. 66.189 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante**,** en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por JAIME DUSSAN CALDERÓN o por quien haga sus veces, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, representado legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, representado legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 **de febrero del 2023.**

En Estado No. 031 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ebc0751e1576122aaf081b192bd783f707bcce0a80a78062fd7fdd0f718c6c**
Documento generado en 27/02/2023 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA PEREZ MEJIA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 76001310501520220064200

Auto Interlocutorio No. 615

Una vez revisada la presente demanda promovida por VICTORIA EUGENIA PEREZ MEJIA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa por el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

- *El escrito de demanda adolece de Razones de derecho, no se visualiza una sustentación concreta y suficiente de los fundamentos de derecho, es decir, la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que el apoderado demandante señala normas laborales y jurisprudencia, pero no argumenta señalando las razones jurídicas o de derecho aplicables al caso concreto que soporten sus pretensiones.*

- *No se indica el nombre del representante de la entidad demandada, tal como lo exige el numeral 2° del Artículo 25 del C.P.T.S.S.*

- *No se señala el domicilio ni la dirección de la parte demandante, conforme lo exigido por el numeral 3° del Artículo 25 del C.P.T.S.S.*

- *En el acápite de notificaciones hace falta indicar la dirección de correo electrónico del demandante.*

- *No se aporta la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo indicado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.*

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., y con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se procederá a **INADMITIR** la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora que debe presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación.

En mérito de lo expuesto y para que se sirva corregir tales anomalías, con fundamento en el art. 28 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por VICTORIA EUGENIA PEREZ MEJIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, allegando al plenario de forma íntegra el escrito de demanda, vencidos los cuales, se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho, j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado RODRIGO RUIZ SALCEDO, identificado con C.C. No. 16.683.674 y T.P. No. 152.713, del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 **de febrero del 2023.**

En Estado No. 031 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0797f200fbe36b248631093b404d23d973b24bb7f6dd8d98cf62a61394fc81b2**

Documento generado en 27/02/2023 10:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SINTRAEMCALI
DEMANDADO: EMCALI - EICE ESP
RADICADO: 76001310501520220064300

Auto Interlocutorio No. 607

Una vez revisada la presente demanda promovida por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- SINTRAEMCALI, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – EICE ESP, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 del 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - SINTRAEMCALI, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – EICE ESP.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado OSCAR ALARCON CUELLAR, identificado con C.C. No. 16.536.308 y T.P. No. 165.644 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la Entidad EMCALI EICE ESP, representada legalmente por JUAN DIEGO FLÓREZ GONZÁLEZ, o quien haga sus veces como tal, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el art. 20 de la ley 712 del 2001 haciéndole entrega para ellos de la copia de la demanda conforme el artículo 74 del CPT y de la S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 **de febrero del 2023.**

En Estado No. 031 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92886a37742ea44c375550f89a2c64e871449c7d862f9e2490cc203766b43f78**
Documento generado en 27/02/2023 10:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL PACHECO CEBALLOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICADO: 76001310501520220064700

Auto Interlocutorio No. 608

Una vez revisada la presente demanda promovida por MARIA ISABEL PACHECO CEBALLOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA ISABEL PACHECO CEBALLOS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ, identificado con C.C. No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante**,** en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a COLPENSIONES, representado legalmente por JAIME DUSSAN CALDERÓN o por quien haga sus veces, a PROTECCION S.A, representado legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces y PORVENIR S.A, representado legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 **de febrero del 2023.**

En Estado No. 031 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921acd8aa3f9f26a94aebf25413ad5dd63e6d1d785f55e52cdd6a571b3c9a6f4**
Documento generado en 27/02/2023 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YULI ANGELICA ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICADO: 76001310501520220064900

Auto Interlocutorio No. 609

Una vez revisada la presente demanda promovida por YULI ANGELICA ARBOLEDA MOSQUERA en nombre propio y en representación de los menores de edad MIGUEL ANGEL MELO ARBOLEDA, y ERICK SANTIAGO MELO ARBOLEDA, en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por YULI ANGELICA ARBOLEDA MOSQUERA en nombre propio y en representación de los menores de edad MIGUEL ANGEL MELO ARBOLEDA, y ERICK SANTIAGO MELO ARBOLEDA, en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante**,** en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, representado legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 **de febrero del 2023.**

En Estado No. 31 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e73b479b22c9db427cabf403c0ae142d369040ba2d695e5541962e3e41bc851**
Documento generado en 27/02/2023 10:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARMANDO LEON SALAZAR CARMARGO
DEMANDADO: CALIMA MOTOR S.A.S EN LIQUIDACION.
RADICADO: 76001310501520220065000

Auto Interlocutorio No. 616

Una vez revisada la presente demanda promovida por ARMANDO LEON SALAZAR CARMARGO en contra de CALIMA MOTOR S.A.S EN LIQUIDACION, se observa por el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

- *No se indica claramente el nombre del representante de la entidad demandada, tal como lo exige el numeral 2° del Artículo 25 del C.P.T.S.S.*

- *En el acápite de pretensiones no se hace una referencia precisa y clara de lo pretendido.*

- *En el acápite de hechos (denominada erradamente por el demandante como "fundamentos de hechos y derechos") para una mejor comprensión de los mismos, tal como lo señala el numeral 7° del Artículo 25 del C.P.T.S.S y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se deben individualizar los señalados en el numeral 1°, ya que este numeral citado contiene variedad de hechos.*

- *El escrito de demanda adolece de fundamentos y Razones de derecho, es decir, la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que el demandante no señala normas laborales ni jurisprudencia, y no argumenta señalando las razones jurídicas o de derecho aplicables al caso concreto que soporten sus pretensiones.*

- *No se hace referencia alguna en el escrito de demanda a la cuantía de las pretensiones, situación que debe ser subsanada con el fin de determinar la competencia de esta dependencia judicial.*

- *La demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.S.S, al no adjuntar en los anexos el certificado de existencia y representación legal de la demandada, al ser esta una persona jurídica de derecho privado, se aportó solo una hoja de un certificado.*

- *En el acápite de notificaciones hace falta indicar la dirección de correo electrónico del demandado.*

- *No se aporta la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo indicado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.*

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., y con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se procederá a **INADMITIR** la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora que debe presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación.

En mérito de lo expuesto y para que se sirva corregir tales anomalías, con fundamento en el art. 28 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por ARMANDO LEON SALAZAR CARMARGO en contra de CALIMA MOTOR S.A.S EN LIQUIDACION, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, allegando al plenario de forma íntegra el escrito de demanda, vencidos los cuales, se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho, j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado ARMANDO LEON SALAZAR CARMARGO, identificado con C.C. No. 14.975.755 y T.P. No. 61.393, del C.S.J., para que actúe en nombre propio.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 **de febrero del 2023.**

En Estado No. 031 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b0abeb892bc93d6205aac78889eebee59cb75aea5ced927f265d800a2590b2**

Documento generado en 27/02/2023 10:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
RADICADO: 76001310501520220065100

Auto Interlocutorio No. 610

Una vez revisada la presente demanda promovida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, identificado con C.C. No. 1.130.638.193 y T.P. No. 190.751 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., representada legalmente por GILBERTO QUINCE TORO o por quién haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndoles entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se les corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 de febrero del 2023.**

En Estado No. 031 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374f0427d6ca334579a4c2307252318d6e9942d8f88eefa307db8ca2606df339**
Documento generado en 27/02/2023 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARINO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: ASOCIACION DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DEL BARRIO RIBERAS DEL ROSARIO Y OTRO.
RADICADO: 76001310501520220065200

Auto Interlocutorio No. 611

Una vez revisada la presente demanda promovida por MARINO MOSQUERA MOSQUERA en contra de la ASOCIACION DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DEL BARRIO RIBERAS DEL ROSARIO y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARINO MOSQUERA MOSQUERA, en contra de la ASOCIACION DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DEL BARRIO RIBERAS DEL ROSARIO y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, identificada con C.C. No. 40.775.124 y T.P. No. 173.822 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante**,** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ASOCIACION DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DEL BARRIO RIBERAS DEL ROSARIO, representado legalmente por ESTEBAN OSWALDO RODRIGUEZ PADILLA o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., representado legalmente por JOSE FERNANDO CARDONA o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 de enero del 2023.**

En Estado No. 31 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaa109a02dc74b92ab96aadaa80eadaacc8bc07193ff2b190f99625d45f65723**
Documento generado en 27/02/2023 10:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OFELIA PEREZ PANESSO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501520220065300

Auto Interlocutorio No. 612

Una vez revisada la presente demanda promovida por OFELIA PEREZ PANESSO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por OFELIA PEREZ PANESSO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDARRAGA, identificada con C.C. No. 67.001.647 y T.P. No. 96.718 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JAIME DUSSÁN, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 de febrero del 2023.**

En Estado No. 31 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2159dcf95a808cc023b5320f937661abd45225a8350239545a7a96e50d26c5**
Documento generado en 27/02/2023 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
RADICADO: 76001310501520220065400

Auto Interlocutorio No. 613

Una vez revisada la presente demanda promovida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, identificado con C.C. No. 1.130.638.193 y T.P. No. 190.751 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., representada legalmente por GILBERTO QUINCE TORO o por quién haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndoles entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se les corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 de febrero del 2023.**

En Estado No. 031 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715b3fb09eba4a4feb77d32969acf4d60ee6779b8857f8a5708238fe01c8e1df**
Documento generado en 27/02/2023 10:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica